

INFORME No. 100/17
CASO 12.685
FONDO
JUAN FRANCISCO ARROM SUHURT, ANUNCIO MARTÍ MÉNDEZ Y OTROS
PARAGUAY
5 DE SEPTIEMBRE DE 2017¹

I. RESUMEN

1. El 23 y 27 de septiembre de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Marina y Cristina Arrom Suhurt (en adelante “los peticionarios”)² en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Paraguay (en adelante “el Estado de Paraguay”, “el Estado”, “el Estado paraguayo” o “Paraguay”) en perjuicio de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez.

2. La parte peticionaria alegó que el Estado de Paraguay es responsable por la desaparición y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, dirigentes del partido político Patria Libre, entre el 17 y el 30 de enero de 2002 y que el Ministerio Público adelantó una investigación deficiente que no permitió sancionar a los responsables de los delitos. Alegó que ciertas normas procesales penales otorgan la facultad de acusación exclusivamente al Ministerio Público y que el Código Penal no tipifica los delitos de tortura y desaparición forzada en armonía con los instrumentos de derecho internacional, ambas situaciones generadoras de impunidad.

3. El Estado sostuvo que agentes estatales no participaron en la alegada tortura y desaparición contra Juan Arrom y Anuncio Martí y controvertió aspectos de lo alegado. Manifestó que adelantó la investigación de los hechos denunciados de conformidad con los criterios de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y expuso que el legislador consideró razonable entregar la facultad de acusación exclusivamente al Ministerio Público. Agregó que existe un proyecto de ley para reformar los tipos penales de tortura y desaparición forzada.

4. La Comisión concluyó que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 4.1 (derecho a la vida), 5.1 y 5.2 (derecho a la integridad personal), 7 (derecho a la libertad personal), 8.1 y 8.2 (garantías judiciales) y 25.1 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, la Comisión concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 1 a) y 1 b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

II. TRÁMITE

5. El trámite de la petición hasta la emisión del informe de admisibilidad se encuentra registrado en el Informe No. 86/08 de 30 de octubre de 2008³. En dicho informe la Comisión declaró

¹ El Comisionado Paulo Vannuchi, de nacionalidad brasileña, consideró que –con base en el artículo 17.3 del Reglamento de la CIDH— debía excusarse de participar en el estudio y decisión de la cuestión. La Comisión Interamericana aceptó su decisión de excusarse, por lo que el Comisionado Paulo Vannuchi no participó de la deliberación y voto de este caso.

² Con posterioridad, el 20 de septiembre de 2004, los abogados Andrés Dejesús Ramírez y Matthias Mailloux Santana presentaron una petición relacionada con los mismos hechos expuestos por la familia Arrom en la cual alegaban la responsabilidad internacional de Paraguay, en perjuicio de los señores Juan Francisco Arrom Suhurt, Anuncio Martí Méndez, Víctor Antonio Colmán Ortega, Ana Rosa Samudio de Colmán, Jorge Samudio Ferreira y los familiares de las presuntas víctimas. El 19 de abril de 2005 la Comisión acumuló las peticiones. Posteriormente, el abogado Carlos Abadie Pankow actuó como apoderado de los peticionarios.

³ CIDH, Informe de Admisibilidad No. 86/08, de 30 de octubre de 2008. Petición 04-03. Juan Francisco Arrom Suhurt, Anuncio Martí Méndez, Víctor Colmán Ortega, Ana Rosa Samudio de Colmán, Jorge Samudio Ferreira y sus familiares. Paraguay.

admisible la petición respecto de Juan Arrom y Anuncio Martí, e inadmisible la petición en relación con las denuncias efectuadas por Víctor Colmán, Ana Rosa Samudio de Colmán y Jorge Samudio.

6. El 14 de noviembre de 2008 la Comisión notificó a las partes dicho informe y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa. El 24 y 25 de junio de 2010, el Estado y los peticionarios, respectivamente, manifestaron su deseo de no continuar con el trámite de solución amistosa. El 23 de agosto de 2010 los peticionarios presentaron sus observaciones de fondo. El 28 de febrero de 2011 el Estado remitió sus observaciones de fondo. El 6 de junio de 2011 los peticionarios presentaron un escrito con sus observaciones a lo dicho por el Estado y el 12 de diciembre de 2011 el Estado se pronunció sobre dicho escrito. En los años posteriores, la Comisión ha continuado recibiendo comunicaciones de las partes, siendo la última del Estado de 13 de julio de 2017, en la que solicitó una prórroga para emitir su pronunciamiento frente a documentos que se le pusieron en conocimiento, sin que a la fecha haya remitido sus observaciones, y de los peticionarios en fecha 30 de junio de 2017. La información sustantiva ha sido debidamente trasladada entre las partes⁴.

III. POSICIÓN DE LAS PARTES

A. LOS PETICIONARIOS

7. Los peticionarios afirmaron que desde el 17 al 30 de enero de 2002 agentes estatales participaron en la detención, reclusión en sitios clandestinos y torturas en contra de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez, quienes eran dirigentes del partido político Patria Libre.

8. Manifestaron que la alegada desaparición y tortura a las que fueron sometidos Juan Arrom y Anuncio Martí tenían como propósito que ellos se declararan culpables del secuestro de la señora María Edith Bordón e indagar por su actividad política. Alegaron que a pesar de las denuncias presentadas, los hechos permanecen en la impunidad. Informaron que actualmente se encuentran en Brasil, Estado que les reconoció el estatuto de refugiados.

9. Los peticionarios alegaron que el Estado paraguayo violó los artículos 5, 7, 8 y 25, en conexidad con los artículos 1.1 y 2; así como los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

10. Sobre la violación al derecho a la libertad personal los peticionarios señalaron que esta afectación tuvo origen en la detención arbitraria de Arrom y Martí y su reclusión en lugares clandestinos desde el 17 de enero de 2002 y hasta el 30 de enero del mismo año. Agregaron que los habeas corpus interpuestos, no fueron efectivos.

11. Con respecto a la violación al derecho a la integridad personal y de la Convención Interamericana para Prevenir la Tortura, los peticionarios sostuvieron que mientras que Juan Arrom y Anuncio Martí estuvieron reclusos, sufrieron aflicciones físicas, psicológicas y morales; además, afirmaron que por estar reclusos en lugares clandestinos y por la falta de efectividad de los recursos judiciales, también se afectó su derecho a la integridad personal. Igualmente, los abogados manifestaron que los familiares de Arrom y Martí “sufrieron la violencia que caracteriza la angustia provocada por la desaparición”.

12. En cuanto a la violación a las garantías y protección judiciales, los peticionarios señalaron que debido a la reclusión clandestina, Arrom y Martí no tuvieron acceso a los recursos judiciales para controvertir las condiciones de su detención.

⁴ El 6 de febrero de 2002, la CIDH otorgó medidas cautelares en el caso y solicitó al Gobierno de Paraguay “[a]doptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar la vida e integridad física [de] Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez”. El 12 de junio de 2006 la Comisión levantó las medidas cautelares.

13. Además, adujeron que el Estado de Paraguay incumplió su obligación de adelantar de forma exhaustiva, adecuada e imparcial las investigaciones correspondientes en relación con la detención arbitraria y la tortura que sufrieron las víctimas, pues el Ministerio Público no le dio el suficiente valor a los testimonios que incriminaban a agentes del Estado en los hechos denunciados y, en cambio, sí tuvo en cuenta las declaraciones de funcionarios, incluyendo algunos de la fiscalía, aunque el Fiscal General estaba alegadamente involucrado. En el mismo sentido, señalaron que el Ministerio Público no les brindó una participación efectiva en el proceso porque no decretó varias pruebas que las presuntas víctimas consideraba relevantes.

14. Los peticionarios también reprobaron que el procedimiento penal facultaba únicamente al Ministerio Público para llevar a juicio un asunto de alta gravedad como una denuncia de tortura, sin que las presuntas víctimas o sus representantes tuvieran dicha posibilidad en calidad de querellantes.

15. Sobre la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, los peticionarios señalaron que el artículo 309 del Código Penal que contiene el delito de tortura no es compatible con las definiciones de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes y de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Además, resaltaron que el Comité contra la Tortura sostuvo que en Paraguay la tortura no está tipificada en términos compatibles con el artículo 1 de la Convención de la ONU. En este orden de ideas, señalaron que el Estado violó los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

16. Los peticionarios puntualizaron que las violaciones a la Convención Americana que denuncian surgen tanto de las actuaciones estatales en la investigación de la desaparición y tortura de los señores Arrom y Martí, como del proceso judicial en el que ellos son acusados de participar en el secuestro de la señora María Edith Bordón de Debernardi, tomando en cuenta que en dicho contexto ocurrieron los hechos.

17. Por consiguiente, solicitaron que se recomendará al Estado: (i) indemnizar por daño material y moral a las víctimas; (ii) investigar y condenar a los agentes estatales responsables de los delitos contra las presuntas víctimas; (iii) modificar del artículo 309 del Código Penal; (iv) respetar el estatus de refugiado de las presuntas víctimas en Brasil; y (v) otras medidas de seguridad para sus familias en Paraguay.

B. EL ESTADO

18. El Estado se opuso a las acusaciones de los peticionarios y manifestó que no ha vulnerado ningún artículo de la Convención Americana. El Estado cuestionó algunas de las afirmaciones de los peticionarios sobre los hechos de la presunta desaparición forzada y tortura a la que habrían sido sometidos Juan Arrom y Anuncio Martí y manifestó que los hechos denunciados no se produjeron en instituciones dependientes del Estado, ni se utilizaron medios del Estado para violar los derechos humanos según se alega en la petición.

19. Afirmó que en la investigación que adelantó el Ministerio Público no se han demostrado la existencia de los hechos alegados, puesto que las manifestaciones de los querellantes no han sido sustentadas con otros elementos. Indicó que, en contrapartida, existen numerosos testimonios de personas ajenas al hecho y algunas sin ninguna vinculación con las partes, que pudieron desvirtuar objetivamente la versión de los querellantes.

20. Sobre la alegada violación al derecho a la libertad personal, el Estado sostuvo que no fue posible demostrar que efectivamente el 17 de enero de 2002 se produjo dicha violación, pues “las investigaciones judiciales no arrojaron certeza sobre [su] fecha”. Además, adujo que se demostró que los imputados Antonio Gamarra, José David Schémbori y Javier Cazal estaban en otro lugar el día de los hechos alegados por los peticionarios. Igualmente, manifestó que los hechos denunciados no podían haber sucedido en instituciones del Estado o los mismos haber sido utilizados como medio para la comisión de delitos porque no tiene centros de detención o reclusión para estos propósitos.

21. Con respecto a la alegada violación al derecho a la integridad personal y a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, el Estado expuso que a partir de las declaraciones de las presuntas víctimas se inició una causa penal, pero en ella no se atribuyó responsabilidad a los procesados debido a las contradicciones de las víctimas, a que varias pruebas no pudieron ser corroboradas y a que los imputados fueron activos en demostrar que no estaban involucrados. Por ello, manifestó que en el proceso penal no se demostró la responsabilidad de algún funcionario estatal en los hechos que se alegan violatorios.

22. En relación con la alegada violación a las garantías y protección judicial en relación con el deber de garantizar los derechos y las libertades, el Estado expresó que los denunciantes contaron con todas las garantías en cada etapa de los procesos, tuvieron asistencia técnica, las decisiones del Ministerio Público se efectuaron en el plazo correspondiente y se les brindó la oportunidad de controvertir las resoluciones judiciales, tanto en las que eran denunciantes como en las que se les imputaban delitos.

23. El Estado sostuvo que no era cierto que las acciones de habeas corpus hubieran sido rechazadas para encubrir las acciones estatales y señaló que el Estado debe aguardar que la Comisión acompañe el criterio sustentado por la doctrina internacional sobre el hecho que el Habeas Corpus no puede articularse para interferir en una investigación sobre hechos punibles como los que dieron origen a la orden de detención realizada en una investigación legítima dentro de un proceso penal.

24. En relación con la violación al deber de adoptar disposiciones de derecho interno, el Estado expuso que el Congreso Nacional tramitaba un Anteproyecto de Ley para reformar los artículos 236 y 309 del Código Penal para que aquellos se armonizaran con el derecho internacional. Además, en relación con el artículo del Código Procesal Penal que otorga el monopolio de la acción penal que tiene el Ministerio Público, el Estado consideró que las funciones que se le otorgan al Ministerio Público en Paraguay están fundamentadas en el criterio de los legisladores. Finalmente, el Estado se comprometió a adecuar la definición de tortura y desaparición forzada a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales.

IV. HECHOS PROBADOS

25. El objeto del presente caso es la alegada desaparición forzada y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, líderes del movimiento Patria Libre. Sin embargo, del expediente surge que los antecedentes incluyen el secuestro de la señora María Edith Bordón de Debernardi, tomando en cuenta que en dicho proceso aparecen las presuntas víctimas como posibles responsables. Por ello, a continuación se efectúan ciertas determinaciones al respecto.

26. La Comisión expondrá los hechos en el siguiente orden: (i) los antecedentes relacionados con el secuestro de María Edith Bordón de Debernardi; (ii) información disponible sobre lo sucedido entre el 17 y 30 de enero de 2002; (iii) los procesos judiciales y las querellas sobre lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí; y (iv) el estatus de refugiados concedido a Juan Arrom y a Anuncio Martí.

A. Antecedentes relacionados con el secuestro de María Edith Bordón de Debernardi

27. El 16 de noviembre de 2001, la señora María Edith Bordón fue interceptada por hombres armados y estuvo secuestrada por 64 días. Sus captores exigieron altas sumas de dinero para liberarla⁵. El secuestro fue ampliamente divulgado por la prensa nacional. Según una nota de prensa del Diario ABC, publicada el 27 de noviembre de 2001, Antonio Debernardi, esposo de María Edith Bordón, afirmó que el secuestro podría tener una causa política o económica⁶.

⁵ Anexo 1. Decisión de la Jueza Penal del 12 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2003.

⁶ Anexo 2. Nota del Diario ABC, titulada "Tinte político-económico", publicada el 27 de noviembre de 2001. Anexo al escrito de los peticionarios de 8 de julio de 2003.

28. De acuerdo con la investigación de estos hechos, se hicieron dos pagos para liberar a la señora Bordón⁷. El primer pago ocurrió el 14 de enero de 2002 cuando Antonio Debernardi pagó a los secuestradores la suma de cuatrocientos mil (\$400.000) dólares americanos. Según lo afirmado por el Estado, al día siguiente, el 15 de enero del mismo año, Marcos Antonio Álvarez Pereira, quien era cercano a Juan Arrom y trabajaba en el Ministerio de Justicia, entregó al Ministerio Público trescientos cincuenta mil dólares americanos (\$350.000) afirmando que su amigo Juan Arrom se los había entregado⁸.

29. El 18 de enero del mismo año, Antonio Debernardi efectuó un segundo pago⁹. Antes de hacerlo, tomó fotocopias de cada uno de los billetes que entregaría a los captores, como consta en un Acta¹⁰. El Estado sostiene que en la casa de Víctor Colmán (también dirigente del Partido Patria Libre), las autoridades incautaron la suma de cincuenta mil dólares americanos (\$50.000), los cuales se identificaban como parte de los billetes entregados por Antonio Debernardi a los secuestradores. Sobre este asunto, los peticionarios manifestaron que la defensa de las citadas personas denunció que “se había preconstituido prueba (...) en el lugar por la propia Policía en connivencia con el fiscal de la causa”¹¹.

30. El 19 de enero de 2002, la señora María Edith Bordón de Debernardi fue liberada¹².

31. De acuerdo con una nota de prensa del Diario La Nación, del 20 de enero de 2002, el Ministro del Interior Julio César Fanego manifestó que varios dirigentes del Partido Patria Libre estaban involucrados en el secuestro de la señora María Edith Bordón y que “desde el martes pasado ya se estaba montando vigilancia sobre los autores morales, por lo que estaba muy seguro que ser[ían] atrapados todos los que participaron en el secuestro”¹³. Igualmente, el Diario ABC publicó una nota en la misma fecha que refería que Juan Arrom fue individualizado como uno de los supuestos autores del secuestro de María Edith Bordón¹⁴. La Comisión encuentra que la nota se refería a que la Policía consideraba a Juan Arrom como partícipe del mencionado secuestro.

32. Según lo afirmado por el Estado, por Nota Policial No. 13/02, el Comisario Antonio Gamarra solicitó a la Fiscalía la detención de Juan Arrom, Anuncio Martí y tres personas más, en el marco de la investigación que se adelantaba para juzgar a los responsables del secuestro de la señora María Edith Bordón de Debernardi¹⁵.

B. Información disponible sobre lo sucedido entre el 17 y 30 de enero de 2002

33. De acuerdo con las notas de prensa nacional y local, desde el 20 de enero de 2002 fue ampliamente difundido que Juan Arrom y Anuncio Martí se encontraban desaparecidos¹⁶.

⁷ Anexo 1. Decisión de la Jueza Penal del 12 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2003.

⁸ Anexo 1. Decisión de la Jueza Penal del 12 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2003.

⁹ Anexo 1. Decisión de la Jueza Penal del 12 de julio de 2003. Anexo al escrito del Estado de 3 de octubre de 2003.

¹⁰ Anexo 3. Constancia de la Jueza Penal de Garantías del 21 de mayo de 2002. Anexos al escrito de los peticionarios de 8 de julio de 2003.

¹¹ Ver: Comunicación de los abogados Matthias Mailleux Santana y Andrés Dejesús Ramírez, de 7 de septiembre de 2004.

¹² Ver: Comunicación del Estado Paraguayo de 5 de octubre de 2005 y Comunicación de los abogados Matthias Mailleux Santana y Andrés Dejesús Ramírez de 7 de septiembre de 2004.

¹³ Anexo 4. Nota del Diario La Nación, titulada “Secuestradores son de Patria Libre”, del 20 de enero de 2002. Cuaderno de prensa No. 1 aportado por los peticionarios.

¹⁴ Anexo 5. Diario ABC, nota “Policía dice que identificó a autor intelectual del secuestro”, del 20 de enero de 2002. Cuaderno de prensa No. 1, aportado por los peticionarios.

¹⁵ Ver: Comunicación del Estado Paraguayo del 5 de octubre de 2005.

¹⁶ Anexo 6. Cuaderno de Prensa No. 1, aportado por los peticionarios.

34. Según información periodística, altos funcionarios del Estado fueron entrevistados por la alegada desaparición de Juan Arrom y Anuncio Martí. El 23 de enero de 2002 el Diario Noticias publicó una entrevista al entonces Presidente de la República Luis González Macchi¹⁷ y el 28 de enero de 2002 el Diario La Nación publicó una entrevista al entonces Ministro del Interior Julio César Fanego¹⁸.

35. La Comisión observa que existe controversia entre los peticionarios y el Estado acerca de la participación de agentes estatales en los hechos denunciados por las presuntas víctimas. Los primeros relatan que desde el 17 de enero de 2002 fueron detenidos por agentes del Estado, mientras que este último sostiene que no se ha demostrado participación alguna de agentes estatales. Por lo tanto, a continuación se expondrán cada una de las versiones de los hechos y los elementos probatorios que las sustentarían.

1. Versión según la cual Juan Arrom y Anuncio Martí fueron desaparecidos y torturados y agentes del Estado participaron en tales delitos

36. Con respecto a la versión de Juan Arrom, en el expediente constan las primeras declaraciones que él rindió a la prensa al momento de su liberación¹⁹, en las que relató las condiciones de la desaparición y no identificó a ninguna persona en particular como autora de los delitos en su contra, aunque precisó que necesitaba hablar con sus abogados para hacer más afirmaciones; además, consta también un testimonio de Arrom relatado por sus abogados, en el que sí hace referencia a agentes del Estado que participaron en los hechos²⁰. A continuación se retomarán las dos fuentes.

37. De acuerdo con las afirmaciones de Juan Arrom y de sus abogados, el 17 de enero de 2002 él y Anuncio Martí fueron detenidos cuando se dirigían a la casa de Marcos Álvarez, con quien Juan Arrom tenía una cita. Según el relato de Juan Arrom:

Cuando se aproximaba al domicilio indicado, saltan detrás de la muralla de la casa y otros lugares que no podría precisar, unos diez civiles armados que se abalanzan contra él, encañonándole todos hacia el cuerpo y la cabeza con pistolas y propinándole fuertes trompadas y patadas; lo introdujeron acto seguido en un vehículo marca Gol color blanco, procediendo muy rápidamente a esposarle los pies y manos; le taparon la cabeza con una toalla. En ese momento Arrom pregunta quiénes eran esas personas, qué sucedía, si había alguna orden de detención; allí una persona a quien no identificó le respondió que: ‘...vos sos un desaparecido, aquí no hay orden de detención, aquí no hay juez, no hay fiscal...’; Arrom entonces agregó que quería hablar con un abogado, a lo que sus captores respondieron con carcajadas; pidió entonces hablar con algún familiar, a lo que de nuevo le respondieron: ‘...no, vos sabés donde está la Sra. De Debernardi y si no aparece esta noche, vos vas a desaparecer y primero vas a ver cómo asesinamos a tus hijos’²¹.

38. Según la narración, Juan Arrom recibió maltratos que consistieron en fuertes golpes en todo el cuerpo, presión en los testículos y asfixias mientras lo interrogaban por el paradero de la señora Bordón de Debernardi. También describió que fue agredido en el río Paraguay, donde le decían que iba a morir, mientras lo hundían boca abajo en el río, lo golpeaban en la espalda y le apretaban los testículos hasta que perdió el conocimiento. Como parte de la tortura psicológica, narró que le decían que estaba desaparecido, simulaban

¹⁷ Anexo 7. Nota del Diario Noticias, titulada, “Presidente no garantiza si tienen (...)”. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

¹⁸ Anexo 8. Nota del Diario La Nación, titulada “Fanego dice: “Si Arrom está muerto, es gravísimo””. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

¹⁹ Anexo 9. Videos sobre el hallazgo de Juan Arrom y Anuncio Martí. Anexo al escrito de los peticionarios de 7 de septiembre de 2004.

²⁰ Ver: Comunicación de los abogados Matthias Maillieux Santana y Andrés Dejesús Ramírez, de 7 de septiembre de 2004.

²¹ Ver: Comunicación de los abogados Matthias Maillieux Santana y Andrés Dejesús Ramírez, de 7 de septiembre de 2004.

su ejecución, le reprochaban ser comunista y le decían que lo iban a matar. Describió que los interrogatorios eran sobre su actividad política y su organización²².

39. En el relato se indica que Antonio Gamarra le dijo a Juan Arrom que firmara un documento o moriría, a lo que Arrom se negó. Además, se señala que Juan Arrom reconoció que uno de los hombres que lo torturó era José David Schémbori. Se narró que en otra ocasión, Juan Arrom tuvo contacto con el Ministro Silvio Ferreira, a quien le dijo que lo estaban torturando y le solicitó que lo sacara del lugar, a lo que Ferreira le manifestó que no le harían más daño y que hablaría con el Ministro Fanego para que le dieran garantías. Luego, continúa el relato, el Ministro Fanego tuvo contacto con Juan Arrom y le pidió que colaborara con las personas que le iban a enviar, quienes le darían garantías para salir del país. Asimismo, según la narración, los detenidos fueron visitados por un médico que les recetó varios medicamentos para que se les curaran las heridas y Gamarra le aseguró a Juan Arrom que cuando estuviera bien los presentarían ante la Fiscalía. Además, Arrom también dijo haber visto al funcionario Javier Cazal.

40. En el mismo relato, adujeron que el 30 de enero, en la mañana, Gamarra le indicó a Juan Arrom que los presentarían a la Fiscalía si se alimentaban bien; y que en la tarde escucharon llamados insistentes a los radios de comunicación de los captores y movimientos de vehículos que salían rápidamente de la casa. Se describe que Juan Arrom escuchó a Martí gritar, así que se dirigió a su habitación, donde aquel le pidió que gritara, entonces lo hizo y fue rescatado por sus familiares quienes estaban afuera de la casa.

41. En cuanto a la versión de Anuncio Martí, en el expediente constan sus primeras declaraciones a la prensa, en las que relata las condiciones de la desaparición y expresa la necesidad de hablar con sus abogados porque debe decir varias cosas²³. En el expediente también consta el relato de los hechos efectuado por sus abogados²⁴. Según este relato, la captura inició así:

[E]l día jueves 17 de enero de 2002, siendo alrededor de las 20.30 salió de su domicilio [...] en su vehículo, una camioneta marca LADA NIVA color blanco, en compañía de Juan Arrom, rumbo al centro de la ciudad, zona de Mcal. López. [...] En la intersección de Colón y Lugano, Juan Arrom recibe una llamada telefónica; el vehículo para, Juan Arrom desciende para hablar por teléfono, y ya detenido su vehículo él procede a esperarlo. En esa circunstancia, intempestivamente, por la ventanilla izquierda del vehículo se le acercan cuatro hombres, con arma en mano y lo encañonan, lo bajan del vehículo y ante sus preguntas se identifican como policías encargados de la investigación del secuestro de la Sra. María Edith Bordón de Debernardi [...]. Seguidamente pierde de vista a Juan Arrom; los sujetos identificados como policías empiezan a revisar el vehículo, sus documentos personales; lo ingresan nuevamente en el vehículo ubicándolo en el asiento trasero²⁵.

42. De acuerdo con el relato, Anuncio Martí fue sometido a golpes en el estómago y en el rostro mientras le preguntaban por el secuestro de la señora María Edith Bordón y su relación con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC- y el Ejército Zapatista. Además, describió que fue sometido a asfixias y golpes en los testículos hasta que se desmayó. Narró que lo presionaron para que se auto inculpara del secuestro de la señora Bordón. Según Anuncio Martí, lo condujeron a un río donde estaban asfixiando a Juan Arrom, e incluso pensó que su compañero estaba muerto. Agregó que en otras ocasiones los subían a los carros para ir a otros lugares o volver al mismo sitio en el que estaban. También describió que les hacían simulacros de asesinatos.

²² Ver: Comunicación de los abogados Matthias Mailloux Santana y Andrés Dejesús Ramírez, de 7 de septiembre de 2004.

²³ Ver: Anexo 9. Videos sobre el hallazgo de Juan Arrom y Anuncio Martí. Anexo al escrito de los peticionarios del 7 de septiembre de 2004.

²⁴ Ver: Comunicación de los abogados Matthias Mailloux Santana y Andrés Dejesús Ramírez, de 7 de septiembre de 2004.

²⁵ Ver: Comunicación de los abogados Matthias Mailloux Santana y Andrés Dejesús Ramírez, de 7 de septiembre de 2004.

43. Según el relato transcrito por los abogados, una noche Anuncio Martí presenció que Antonio Gamarra llegó al lugar donde estaban detenidos y que en otra ocasión escuchó que Silvio Ferreira estaba interesado en ellos. Describieron que hicieron presencia Javier Casal, Antonio Gamarra y una persona de inteligencia policial que lo interrogaba sobre “El Capital” de Karl Marx, el Ché Guevara, las FARC, entre otras cosas. Agregó también que estuvo presente un médico que los recetaba para mejorar las lesiones y que Gamarra le ofreció dinero si se apartaba de Arrom y les contaba todo.

44. Según lo expuesto por los abogados sobre la narración de Anuncio Martí, el 30 de enero de 2002 se intensificaron los cuidados de las heridas, en la tarde escuchó el timbre de los celulares de los captores y el sonido de vehículos que salían de la casa. Relataron que Anuncio Martí se asomó por una rendija de su habitación que daba a la calle y, al ver a los periodistas, empezó a gritar que era Anuncio y quería ver a su hijo. Después, le dijo a Juan Arrom que gritara y él empezó a gritar y fue a la puerta principal.

45. Tal como consta en las grabaciones de video aportadas por los peticionarios, el día 30 de enero de 2002, las hermanas de Juan Arrom acudieron a una casa, que según los peticionarios y el Estado se ubica en Villa Elisa²⁶. De acuerdo con el testimonio depositado posteriormente por las hermanas Arrom, ellas acudieron a este lugar porque recibieron una llamada de una persona que les informó que en el lugar podrían estar Juan Arrom y Anuncio Martí²⁷.

46. En la grabación de video se observa que de la vivienda salieron los vehículos que estaban estacionados, los cuales tenían vidrios polarizados. Luego, Juan Arrom y Anuncio Martí gritaron diciendo que estaban en el lugar. Algunos agentes de Policía hicieron presencia pero no entraron en la casa a pesar de la petición de los familiares quienes advertían que allí estaban Anuncio Martí y Juan Arrom. Finalmente, estos últimos salieron de la casa²⁸.

47. Según el video aportado por los peticionarios, Juan Arrom y Anuncio Martí fueron conducidos por las hermanas del primero y por el Defensor del Pueblo al Sanatorio Migone²⁹.

48. El mismo 30 de enero de 2002, un grupo de trece (13) profesionales realizó un examen médico a Juan Arrom en el Sanatorio Migone. En resumen, el Informe indica que Juan Arrom tenía heridas o hematomas en la cabeza, el cuello, el tórax, el abdomen, los glúteos, el pene, los testículos y miembros superiores e inferiores. A modo de conclusión, el informe señala:

Del examen médico realizado al Sr. Juan Francisco Arrom Suhurt se puede concluir que ha sufrido diversos traumatismos con armas contundentes naturales (manos y pies), armas contundentes propiamente dichas (culata de arma de fuego y objetos metálicos como esposas). Estas lesiones podrían tener alrededor de 15 días de evolución, excepto el gran hematoma descrito que lleva entre 5 y 7 días de evolución³⁰.

49. También el 30 de enero de 2002, el grupo de trece (13) profesionales realizó el examen médico a Anuncio Martí. En líneas generales, el informe constató que Anuncio Martí tenía una cicatriz de

²⁶ Anexo 9. Videos sobre el hallazgo de Juan Arrom y Anuncio Martí. Anexo al escrito de los peticionarios del 7 de septiembre de 2004.

²⁷ Anexo 23. Declaración Testifical de la señora María Auxiliadora Arrom ante el Ministerio Público, del 11 de febrero de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010; y Anexo 24. Declaración Testifical de Cristina Haydee Arrom de Fresco ante el Ministerio Público, del 11 de febrero de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

²⁸ Anexo 9. Videos sobre el hallazgo de Juan Arrom y Anuncio Martí. Anexo al escrito de los peticionarios del 7 de septiembre de 2004.

²⁹ Anexo 9. Videos sobre el hallazgo de Juan Arrom y Anuncio Martí. Anexo al escrito de los peticionarios del 7 de septiembre de 2004.

³⁰ Anexo 10. Informe médico de Juan Arrom elaborado en el Sanatorio Migone Battilana, de 30 de enero de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

reciente excoriación en la cabeza, equimosis en el abdomen y lesiones en el miembro superior derecho y en los miembros inferiores. En conclusión, el informe señaló:

Del examen realizado a Anuncio Martí Méndez se puede concluir que ha sufrido diversos traumatismos con armas contundentes naturales (manos y pies), armas contundentes propiamente dichas (culata de arma de fuego y objetos metálicos como esposas). Estas lesiones podrían tener alrededor de 15 días de evolución³¹.

50. A su vez, en el expediente ante la CIDH se encuentran fotos de las lesiones que tenían Juan Arrom y Anuncio Martí después de su liberación. En dichas fotos se aprecian severas lesiones en diferentes partes del cuerpo, lo cual es consistente con el relato de los informes médicos³².

51. Según un informe médico psiquiátrico de Juan Arrom, practicado el 26 de enero de 2006, luego de varias entrevistas se encontró:

(E)stado de alarma (estrés agudo) por sobrecarga de estímulos amenazantes y estado de peligro, manifestado por signos de origen psicossomático tales como taquicardia, picos de hipertensión arterial, insomnio, verborrea por excitación psíquica con tendencia más bien a la euforia. En las semanas y meses posteriores³³ aparecen: labilidad emocional (afectiva) manifestada por deseos de llanto o llanto incontenible ante estímulos mínimos, sentimientos de culpa, rechazo y humillación o menoscabo de sus capacidades, pesadillas e insomnio, tristeza y tendencia a la depresión, crisis de angustia, períodos de embotamiento emocional y alteraciones en la atención, la concentración y la memoria, imágenes y recuerdos inevitables de vivencias que constituyen la reexperimentación dolorosa del suceso³⁴.

52. De acuerdo con el informe médico psiquiátrico de 4 de julio de 2009, realizado a Juan Arrom, él relató que fue víctima de una detención arbitraria durante la dictadura y de un secuestro por un grupo parapolicial en el año 2002. El Informe destaca como secuelas de tales hechos:

[E]n los días inmediatos a la liberación fatiga, cansancio, sensación de desgaste, percepción de aturdimiento y percepciones persecutorias, trastornos del sueño consistentes en dificultad para iniciar el sueño, sueño interrumpido o entrecortado o despertar con sensación de fatiga o de no haber descansado durante el sueño, pesadillas de contenido amenazante y persecutorio, crisis y percepciones de inseguridad y temor a que volvieran a detenerlo, períodos de tristeza ansiedad, deseos de llanto sin poder lograrlo. Hematuria (hemorragia por las vías urinarias). Dolores de cabeza (jaqueca) [...] ³⁵.

53. Los peticionarios también anexaron un informe médico de 4 de julio de 2009, realizado en Brasil a Anuncio Martí. El informe relata las detenciones arbitrarias que Anuncio Martí dijo sufrir³⁶.

³¹ Anexo 11. Informe médico de Anuncio Martí elaborado en el Sanatorio Migone Battilana, de 30 de enero de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

³² Anexo 12. Fotos de Juan Arrom y Anuncio Martí. Anexo al escrito de los peticionarios de 8 de julio de 2003.

³³ De la narración la Comisión entiende que el Informe Médico se refiere a las semanas posteriores a los hechos ocurridos entre el 17 y 30 de enero de 2002.

³⁴ Anexo 13. Informe médico psiquiátrico de Juan Arrom de 26 de enero de 2006. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

³⁵ Anexo 14. Informe médico psiquiátrico de Juan Arrom en Brasil, de 4 de julio de 2009. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

³⁶ Anexo 15. Informe médico psiquiátrico de Anuncio Martí en Brasil, de 4 de julio de 2009. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

54. En la historia clínica de Juan Arrom, de acuerdo con un concepto del 30 de septiembre de 2010, en 2004 el paciente tenía dos años de evolución de dolores de la cadera en la región lumbar³⁷.

55. Además de la declaración y narración de los señores Juan Arrom y Anuncio Martí, así como de los informes médicos descritos en los anteriores párrafos, constan en el expediente otras declaraciones que apoyan esta versión de los hechos.

56. Luis Alfonso Resck Haiter, quien residía cerca al lugar en el que Juan Arrom y Anuncio Martí adujeron ser detenidos, declaró ante el Ministerio Público que la noche del jueves 17 de enero de 2002 hubo un incidente cerca a su casa, había camionetas del Ministerio Público y vio que una de las presuntas víctimas era introducida a un carro. Además, señaló que le dijeron que se llevaron a una persona delgada esposada, por lo que concluyó que eran dos las personas aprehendidas. Indicó que esa noche identificó a Javier Cazal en el operativo³⁸.

57. En el mismo sentido, el señor Ramón Alberto López Noguera declaró ante el Ministerio Público que recordaba que en la segunda semana de enero, aproximadamente a las 22 horas vio al profesor Resck hablando fuerte y gesticulando porque había una romería de gente en la calle. Manifestó que declaraba en solidaridad con el señor Resck porque se estaba poniendo en duda su lucidez³⁹. Igualmente, la señora Amada Concepción Cerquetti de Cáceres, quien vivía en el barrio del Profesor Resck, manifestó que el 17 de enero de 2002 hubo mucho movimiento en la zona, había carros sin chapa y personas con armas, que la gente del barrio identificó como policías⁴⁰. También el 30 de abril de 2002, el señor Pedro Pablo Cáceres Barrios declaró ante el Ministerio Público que el día 17 de enero hubo varios carros estacionados frente a la casa sobre Lugano c/ Hernandarias y que el señor Resck estuvo preguntando qué sucedía⁴¹.

58. Héctor Lacognata Zaragoza, amigo de Juan Arrom, declaró ante el Ministerio Público que la esposa de Silvio Ferreira, Gladis Maubet, le dijo que Juan Arrom estaba detenido a cargo de un grupo especial y que próximamente lo presentarían ante la justicia. Sostuvo que mantuvo contacto con la señora Maubet por varios días, que incluso él propuso la mediación de Monseñor Lugo para la entrega de los detenidos, y que la señora Maubet le aseguró que su esposo Silvio Ferreira tenía bajo control la situación⁴².

59. La periodista Mónica Laneri Ferreira, periodista, declaró ante el Ministerio Público que al ser liberada la señora María Edith Bordón, le informaron que Juan Arrom había sido detenido, pero el comisario Roberto González Cuquejo lo desmintió al aire. Afirmó que un colega le manifestó que habían capturado a una persona denominada “el izquierdista”, pero que la recomendación era no dar a conocer la detención de Arrom. Indicó que preguntó al fiscal Velásquez sobre la situación de Anuncio Martí, a lo que él contestó que su situación era “muy negociable” y que debía ser presentado a la Fiscalía⁴³.

60. María Auxiliadora Arrom afirmó que a través de su hermano Felipe, su hermana Cristina recibió una llamada y le dieron la dirección de una casa en Villa Elisa, a donde se dirigieron y, al llegar, vieron

³⁷ Anexo 16. Historia clínica de Juan Arrom. Anexo a escrito de Juan Arrom a la CIDH, de 10 de febrero de 2011.

³⁸ Anexo 17. Declaración testifical ante el Ministerio Público del Sr. Luis Alfonso Resck Haiter, de 7 de febrero de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

³⁹ Anexo 18. Acta de declaración testimonial del señor Ramón Alberto López Noguera ante el Ministerio Público, de 3 de mayo de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁴⁰ Anexo 19. Acta de declaración testimonial de la señora Amada Concepción Cerquetti de Cáceres ante el Ministerio Público, de 30 de abril de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁴¹ Anexo 20. Acta de declaración testifical de Pedro Pablo Cáceres Barrios ante el Ministerio Público, del 30 de abril de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁴² Anexo 21. Declaración testifical de Héctor Ricardo Lacognata Zaragoza ante el Ministerio Público, del 12 de febrero de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁴³ Anexo 22. Acta de declaración testifical de Mónica Laneri Ferreira ante el Ministerio Público, del 13 de febrero de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

dos carros Gol sin chapa. Manifestó que esperaron a que su hermana Carmen llamara a los medios de comunicación para que hicieran presencia en el lugar y divisó un auto Gol blanco y una camioneta. Adujo que luego se dirigieron a la casa y, mientras los periodistas filmaban, vio a una persona que luego reconoció como José David Schémbori, después salieron las personas en los carros y aunque intentaron seguirlos con el periodista Federico Aníbal Emery, no lo lograron. Narró que luego escucharon a Anuncio Martí y a Juan Arrom. Agregó que una vez iban en el carro, vio la camioneta del Comisario González Cuquejo, en la que se transportaban él y su chofer⁴⁴.

61. Cristina Arrom declaró ante el Ministerio Público y confirmó lo declarado por su hermana María Auxiliadora Arrom. Agregó que la familia había perdido contacto con su hermano Juan Arrom desde el jueves en la tarde. Manifestó también que, al acercarse a la vivienda donde estaba su hermano, vio a un hombre alto delgado, con pantalón corto, a quien después identificó como Schémbori⁴⁵.

62. Federico Aníbal Emery, periodista, declaró que estuvo presente en el lugar donde encontraron a Juan Arrom y a Anuncio Martí el 30 de enero del mismo año. Relató que vio salir de la casa a una persona “alta de barba, tenía ramera blanca, pantaloncito negro, estaba descalza”, que esa persona tocó uno de los portones, volvió a entrar y abrió el portón de los vehículos de donde salieron dos vehículos Gol y se les sumó otro vehículo que pasaba constantemente por el lugar. Luego dijo “cuando vino el auto de las hermanas, y al pasar yo volví a mirar y ahí estaba una persona de espalda, no le vi la cara, petiso, morocho, recorte cadete, totalmente vestido de negro, remera negra y pantalón largo negro, y cierra el portón”. Agregó que cuando el Diario Ultima Hora publicó una foto de José David Schémbori reconoció que era la persona que salió de la casa, alta, de pantaloncito y barba⁴⁶.

63. Esteban Centurión Vega prestó declaración e indicó que él estaba a cargo de la casa de Francisco Flores (lugar donde se encontró a Juan Arrom y a Anuncio Martí) y relató que el jueves 24 de enero de 2002 a las 11:30 pm el dueño de la casa, acompañado de Antonio Gamarra, le pidió que desocupara la casa y le ofreció otro lugar para dormir. Agregó que el día siguiente fueron varias personas, incluido Antonio Gamarra y lo ayudaron en la mudanza. Afirmó que siempre se levantaba temprano para ir a Abasto y le llamaba la atención que había movimiento de vehículos sin chapa en la casa del señor Francisco Flores, por lo que llamó a la señora Cristina Arrom (quien aparecía constantemente en prensa nacional denunciando la desaparición de su hermano)⁴⁷. Igualmente, Ángela Estefanía Salinas, pareja del señor Esteban Centurión, afirmó que el dueño de la casa que cuidaban les solicitó que se trasladaran a otro lugar por algunos días⁴⁸.

64. Ahora bien, la Comisión nota que de acuerdo con la ratificación de la solicitud de sobreseimiento presentada por la Fiscalía, Esteban Centurión y Ángela Salinas posteriormente se retractaron de su versión inicial⁴⁹.

65. Víctor Colmán, miembro del partido Patria Libre, manifestó que el 19 de enero de 2002 varios policías lo buscaron en su casa, lo esposaron, lo subieron en un auto Gol blanco y que Javier Cazal le

⁴⁴ Anexo 23. Declaración Testifical de la señora María Auxiliadora Arrom ante el Ministerio Público, del 11 de febrero de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁴⁵ Anexo 24. Declaración Testifical de Cristina Haydee Arrom de Fresco ante el Ministerio Público, del 11 de febrero de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁴⁶ Anexo 25. Declaración de Federico Aníbal Emery ante el Ministerio Público, de 7 de mayo de 2002. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁴⁷ Anexo 26. Declaración de Esteban Domingo Centurión Vega ante la Juez Penal de Garantías de FERIA y de Guardia, con fecha del 31 de enero de 2001. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010. El documento tiene fecha de 2001, pero la Comisión entiende que se trata de un error de digitación, pues los hechos ocurrieron en 2002.

⁴⁸ Anexo 27. Declaración de Ángela Estefanía Salinas de Lugo ante la Juez Penal de Garantías de FERIA y de Guardia, de 31 de enero de “2001”. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010. El documento tiene fecha de 2001, pero la Comisión entiende que se trata de un error de digitación, pues los hechos ocurrieron en 2002.

⁴⁹ Anexo 28. Solicitud del Ministerio Público que requiere el sobreseimiento definitivo, del 27 de mayo de 2003. Anexo al escrito del Estado de 5 de octubre de 2005.

dijo que el 17 de enero había sorprendido a Juan Arrom y a Anuncio Martí, que en ese momento terminaba Patria Libre y que debían asumir la responsabilidad por el secuestro de María Edith Bordón. Sostuvo que fue sometido a tortura y que cuando fue llevado a su casa, se acercaron a él el Comisario González Cuquejo, Antonio Gamarra y los fiscales Cintia Lovera y Hugo Velásquez, y que éste último le dijo que el líder de Patria Libre se declaró culpable del secuestro de María Edith Bordón. Aseguró que en el Centro de Investigación de Delitos, el Comisario González le dijo que asumiera lo relativo a los cincuenta mil dólares que plantaron en su casa el mismo día y que le preguntó qué pasaba con Arrom y Martí, a lo que Colmán respondió que la Policía los tenía y González le dijo “a no ser que ya estén muertos”⁵⁰. También dijo que Antonio Gamarra le preguntó por qué había llamado a Juan Arrom el 18 de enero de 2002.

66. Ana Rosa Samudio de Colmán declaró que el 19 de enero de ese año, los señores Gamarra, Schémbori y Casal, así como los fiscales Hugo Velásquez y Cintya Lovera ingresaron a su casa, que específicamente el señor Casal entró a su habitación, le ordenó que se levantara la ropa y la tocó. Señaló que el fiscal Velásquez le dijo que debían declararse culpables por el secuestro de María Edith Bordón de Debernardi y que Gamarra le dijo que a Arrom, a Martí, a Colmán, a ella, a su hermano y a otros miembros de Patria Libre los iban a matar. Adicionalmente, adujo que reconoció a Alderete, quien ingresó los dólares a su domicilio⁵¹.

67. El 21 de junio de 2002, Teresita de María Rojas de Larriera, quien afirmó que Juan Arrom era su hijo político, relató que dejó de ver a Juan el 17 de enero de ese año. Afirmó que días después entraron a su casa 25 hombres vestidos de civil con ametralladoras, luego la fiscal Cintya Lovera le informó que se trataba de un allanamiento y el agente Schémbori entró al dormitorio de Juan Arrom y tomó objetos tales como un carnet de un sindicato de la pareja de Arrom, fotos de él haciendo política, música, e incluso dijeron que se llevarían su carro. Agregó que el Fiscal Velásquez le afirmó que Juan iba a aparecer y que aún no podían decir nada porque esperaban que cayera primero “un pez gordo”⁵².

68. El 9 de julio de 2002, Patricia Raquel Baudin Acosta, periodista, manifestó que estuvo presente el día del rescate de Juan Arrom y Anuncio Martí y que vio que frente a la casa estaban estacionados dos autos Gol, uno blanco y otro gris. Aseguró que vio como salió un auto Gol blanco y que grabó mientras se alejaba. Al ser interrogada sobre la primera persona que salió, aseguró que no podía identificarla pero que quien salió era una persona “de estatura grande, robusta”⁵³.

69. Asimismo, de acuerdo con la nota del 2 de febrero del Diario Noticias, el Defensor Adjunto del Pueblo Raúl Marín denunció que el Fiscal conocía que Juan Arrom y Anuncio Martí estaban detenidos por grupos clandestinos. Según la nota: “[e]l defensor adjunto del Pueblo, Raúl Marín, exigió la remoción de los agentes fiscales Hugo Velásquez, Sandra Quiñonez y Cynthia Lovera, de la causa que investiga el secuestro de María Edith Bordón de Debernardi y que involucra a Anuncio Martí y Juan Arrom. Marín sostiene que Velásquez tenía conocimiento de que grupos clandestinos se apoderaron de dos personas investigadas y sin embargo no lo denunció”. En la nota se indica que Marín expresó que “[d]e persistir la labor de estos fiscales al frente de la investigación y cuando menos en este caso, las acciones de la fiscalía podrían resultar vacías de significación y carentes de legitimidad ante los ojos de la ciudadanía”⁵⁴.

⁵⁰ Anexo 29. Acta de declaración testimonial de Víctor Colman ante el Ministerio Público, del 29 de mayo de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁵¹ Anexo 30. Acta de declaración testimonial de Ana Rosa Samudio de Colmán ante el Ministerio Público, del 29 de mayo de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁵² Anexo 31. Acta de declaración testimonial de Teresita de María Rojas de Larriera ante el Ministerio Público, del 21 de junio de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁵³ Anexo 32. Acta de declaración testimonial de Patricia Raquel Baudin Acosta ante el Ministerio Público, del 9 de julio de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁵⁴ Anexo 33. Diario Noticias, Nota “Marín pide remoción de los tres fiscales”, del 2 de febrero de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 8 de julio de 2003.

70. Adicionalmente, en el expediente consta un escrito de solicitud de juicio político firmado por Marina, Cristina, Carmen y María Auxiliadora Arrom contra el Fiscal General de la Nación⁵⁵. De acuerdo con la prensa, la Cámara de Diputados no realizó el juicio, pues no se lograron la cantidad de votos requeridos para ello⁵⁶.

2. Versión según la cual no está demostrada la participación del Estado en los hechos

71. Al cuestionar la veracidad de los hechos narrados por Juan Arrom y Anuncio Martí, el Estado manifestó que el 19 de enero de 2002 a las 10:00 pm horas Juan Arrom denunció ante la Comisaría 12 de Itá la pérdida de su registro de conducir. Por ello, sostuvo “¿Cómo pudo Juan Arrom presentar y firmar la denuncia de extravío de su licencia de conducir en fecha 19 de enero de 2002, ante las autoridades policiales de la Comisaría 12 de la Ciudad de Itá?”⁵⁷.

72. Igualmente, en el expediente constan varias declaraciones de los imputados por la presunta desaparición y tortura de los señores Juan Arrom y Anuncio Martí en las que ellos aseguran que no participaron en los hechos denunciados.

73. Silvio Gustavo Ferreira Fernández, quien se desempeñaba como Ministro de Justicia y de Trabajo, declaró ante el Ministerio Público y negó su participación en los hechos de secuestro y tortura denunciados por Juan Arrom y Anuncio Martí. Manifestó que el 18 de enero de 2002 estuvo navegando en el río Paraguay y, en relación con las afirmaciones del señor Héctor Lacognata, sostuvo que lo conoce y que a través de su esposa le comunicó que Juan Arrom no estaba en la penitenciaría. Afirmó también que conocía a Marcos Álvarez y que se comunicaba telefónicamente con Julio César Fanego, Ministro de Interior⁵⁸.

74. Víctor Alcides Bogado González declaró ante el Ministerio Público y afirmó que navegó con Silvio Ferreira por el río Paraguay el 18 de enero de 2002 y que pernoctaron una noche en la embarcación. Manifestó que Silvio Ferreira no recibió ninguna visita de Julio César Fanego⁵⁹. Igualmente, José Flaviano Ibarrola Adorno⁶⁰, Natividad de Mercedes Bareiro⁶¹ y Bernardo Franco Coronel⁶² declararon ante el Ministerio Público que el 18 de enero de 2002, estuvieron en la embarcación los pasajeros Silvio Ferreira, Kike Ibarrola y Víctor Bogado, y que nunca estuvo presente Julio César Fanego.

75. José David Schémbori Ocampos, miembro de la Policía, declaró ante el Ministerio Público que durante los primeros días de enero hasta el 8 de febrero de 2002 estuvo de vacaciones y que nunca fue convocado a realizar labores de la Policía durante ese lapso. Relató que antes de tomar vacaciones se ocupaba, entre otras cosas, de hacer averiguaciones en el caso del secuestro de la señora María Edith Bordón. Describió algunas de sus actividades en su período de descanso. Cuestionó que el periodista Aníbal Emery

⁵⁵ Anexo 34. Escrito de solicitud de juicio político firmado por Marina, Cristina, Carmen y María Auxiliadora Arrom contra el Fiscal General Oscar Latorre. Anexo a escrito de los peticionarios de 20 de octubre de 2003.

⁵⁶ Anexo 35. Nota en Tema UH. Titulada “Oficialismo salva a Latorre”, del jueves 28 de febrero de 2002. Cuaderno de Prensa No. 3, aportado por los peticionarios.

⁵⁷ Ver: Comunicación del Estado paraguayo del 5 de octubre de 2005. La Comisión no cuenta con la denuncia citada por el Estado.

⁵⁸ Anexo 36. Acta de declaración testimonial de Silvio Gustavo Ferreira Fernández ante el Ministerio Público, de 22 de abril de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁵⁹ Anexo 37. Acta de declaración testimonial de Víctor Alcides Bogado González ante el Ministerio Público, de 26 de agosto de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁶⁰ Anexo 38. Acta de declaración testimonial de José Flaviano Ibarrola Adorno ante el Ministerio Público, del 30 de agosto de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁶¹ Anexo 39. Acta de declaración testimonial de Natividad de Mercedes Barreiro Vera ante el Ministerio Público, al 29 de agosto de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁶² Anexo 40. Acta de declaración testimonial de Bernardo Franco Coronel ante el Ministerio Público, de 30 de agosto de 2002. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

haya dicho que él estaba en la casa de Villa Elisa donde encontraron a los secuestrados Arrom y Martí, pues el periodista esperó varios días para decir que lo había identificado en el lugar⁶³.

76. Antonio Gamarra Acosta, miembro de la Policía, prestó declaración ante el Ministerio Público y negó haber participado en los hechos punibles denunciados por Juan Arrom y Anuncio Martí. Relató sus actividades desde que se conoció del secuestro de la señora María Edith Bordón y señaló que el 18 de enero de 2002 Javier Casal lo llamó y le dijo que tenía información sobre los responsables del rapto, y días después le dijo que se trataba de Juan Arrom y otras personas. Relató sus actividades desde esa fecha hasta el 30 de enero del mismo año. Adujo que tiene una camioneta Mitsubishi L200 en la cual realiza su actividad policial, y negó que la Policía utilice autos blancos marca Gol. Afirmó que su esposa tiene una casa en Villa Elisa, cerca al Centro de Salud, que antes la alquilaban, pero optaron por dejar alguien al cuidado del lugar. Finalmente, señaló que, en su criterio, los secuestradores de la señora Bordón siguen el mismo modus operandi de un caso en Brasil, en el que cuando los delinquentes fueron descubiertos argumentaron que ellos fueron torturados y perseguidos políticos; y sostuvo que durante la supuesta liberación, Arrom y Martí se contradijeron, lo que demuestra la ausencia de veracidad de las denuncias⁶⁴.

77. Javier Casal, director del Centro de Investigación Judicial, declaró ante los agentes fiscales y negó haber participado en el secuestro y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí. Relató todas sus actividades desde el 16 de noviembre de 2001. Su abogado manifestó que estaba “muy claro que el supuesto secuestro de los Sres. Arrom y Martí fue un perfecto montaje para desviar la atención de la justicia y de toda la opinión pública ante una inminente condena a ser impuesta en el caso de la Sra. María Edith de Debernardi”. A su vez, Javier Casal cuestionó los testimonios en su contra y la veracidad del secuestro de Arrom y Martí⁶⁵.

C. Los procesos judiciales y de las querellas sobre lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí

78. En la presente sección la Comisión se referirá a los *habeas corpus* presentados por las familiares de Juan Arrom y Anuncio Martí mientras no tenían noticia de su paradero, así como a la posterior investigación adelantada a raíz de su alegada desaparición y tortura.

79. El 19 de enero de 2002, las señoras Cristina Arrom y Carmen Marina Arrom presentaron recurso de Habeas Corpus Reparador a favor de su hermano Juan Arrom. Aseguraron que en los medios de comunicación se había manifestado que él habría sido aprehendido el jueves 17 de enero de 2002 por autoridades de policía y que habría sido llevado a la zona de Ybicuy. Solicitaron que se dispusiera inmediatamente su libertad. Por petición judicial, el Jefe del Departamento Judicial informó que Juan Arrom no se encontraba detenido y que el Departamento de Investigación de Delitos manifestó que Arrom tenía una orden de captura vigente. El 23 de enero de 2002, a través de la Sentencia Definitiva No.4, el Juez del Poder Judicial resolvió no hacer lugar al pedido de Habeas Corpus, pues consideró que no existía certeza de que Juan Arrom se encontrara privado de la libertad, ni el lugar en el que estaría recluso, en consecuencia, no existía libertad física ilegal que restaurar. Además, agregó que Juan Arrom tenía una orden de captura vigente⁶⁶.

80. El 23 de enero de 2002, las señoras Marina Cristina y Marta Ramona Martí presentaron un Habeas Corpus Preventivo a favor de Anuncio Martí Méndez aduciendo que aquel se encontraba desaparecido desde el día jueves 17 de enero de ese año y, de acuerdo con la información de la prensa, estaría recluso en

⁶³ Anexo 41. Acta de declaración preliminar de José David Schémbori ante el Ministerio Público, del 13 de enero de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁶⁴ Anexo 42. Acta de declaración de indagatoria de Antonio Gamarra ante el Ministerio Público, de 14 de enero de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁶⁵ Anexo 43. Acta de declaración de indagatoria de Javier Benjamín Casal de 15 de enero de 2003. Anexo al escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁶⁶ Anexo 44. Decisión judicial que resolvió el Habeas Corpus presentado a favor de Juan Arrom, de 24 de enero de 2002. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

una dependencia policial. La Policía Nacional manifestó que existía una orden de captura contra el señor Martí. El 24 de enero de 2002, la Juez Penal del Poder Judicial resolvió no hacer lugar al pedido de Habeas Corpus, pues consideró que no se reunían los presupuestos para una detención ilegal en su contra “teniendo en cuenta la existencia de una orden de detención emanada de la Fiscalía en su contra”⁶⁷.

81. De acuerdo con los documentos del Ministerio Público, el 24 de enero de 2002 las señoras Marta Ramona y María Cristina Martí presentaron denuncia penal por la desaparición de Anuncio Martí junto con Juan Arrom.

82. El 7 y el 22 de febrero de 2002, el Ministerio Público imputó a los señores Antonio Gamarra, José David Schémbori⁶⁸ y Javier Cazal Elizeche⁶⁹ los delitos de privación de la libertad, desaparición forzosa y tortura⁷⁰ contra Juan Arrom y Anuncio Martí.

83. Juan Arrom presentó querrela por los hechos de los que adujo ser víctima desde el 17 de enero de 2002 hasta el día de su liberación, contra (i) Antonio Gamarra, miembro de la Policía Nacional; (ii) Javier Cazal, miembro del Centro de Investigación Judicial; (iii) Marcos Álvarez; (iv) Silvio Ferreira, ex Ministro de Justicia y del Trabajo; (v) Julio César Fanego; (vi) Hugo Velásquez, funcionario del Ministerio Público, por los hechos punibles contra la libertad, secuestro, amenaza, tentativa de homicidio doloso, desaparición forzosa, lesión grave, lesión grave en el ejercicio de funciones públicas, tortura, persecución de inocentes, todos los anteriores en asociación criminal⁷¹.

84. Igualmente, Anuncio Martí presentó querrela por los hechos de los adujo ser víctima junto con Juan Arrom, contra (i) Antonio Gamarra, subcomisario del Departamento de Investigaciones de Delitos de la Policía Nacional; (ii) José David Schémbori Ocampos, suboficial de la Policía; (iii) Javier Cazal, del Centro de Investigación Judicial; (iv) Pablo Ignacio Morinigo, suboficial del departamento de investigaciones; (v) Silvio Ferreira, ex Ministro de Justicia y del Trabajo; (vi) Roberto González Cuquejo, ex jefe del Departamento de Investigaciones; (vii) Marcos Antonio Álvarez; (ix) Gladys Maubet de Ferreira, esposa del ex Ministro Silvio Ferreira; (x) y otros oficiales que identificó únicamente con el apellido; por los delitos de secuestro, tortura, desaparición forzosa, lesión grave, homicidio doloso, lesión grave en el ejercicio de funciones públicas, persecución de inocentes, todos en asociación criminal⁷².

85. El 8 de febrero de 2003, el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento definitivo de los imputados en el proceso⁷³.

86. En el análisis de la conducta de Javier Cazal, sostuvo que las declaraciones de Juan Arrom y Anuncio Martí eran insuficientes para demostrar su participación y que, además, su credibilidad debía ser evaluada teniendo en cuenta que ellos estaban acusados en el proceso que investigaba el secuestro de María Edith Bordón, dirigido por Javier Cazal, por lo que no era irrazonable suponer la existencia de una campaña

⁶⁷ Anexo 45. Decisión judicial que resolvió el Habeas Corpus presentado a favor de Anuncio Martí, de 24 de enero de 2002. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁶⁸ Anexo 46. Acta de imputación a Antonio Gamarra y José David Schémbori, de 7 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del Estado del 5 de octubre de 2005.

⁶⁹ Anexo 47. Acta de imputación a Javier Cazal, de 22 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁷⁰ Anexo 46. Acta de imputación a Antonio Gamarra y José David Schémbori, de 7 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁷¹ Anexo 48. Querrela presentada por Juan Arrom, no tiene fecha legible. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁷² Anexo 49. Querrela presentada por Anuncio Martí el 26 de febrero de 2002. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁷³ Anexo 50. Solicitud del Ministerio Público para que se desestimen las querellas, del 8 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

de descrédito público hacia el funcionario. Consideró que las versiones de las víctimas no fueron corroboradas con otros elementos probatorios. En relación con la declaración del señor Luis Resck en contra de Cazal, el Ministerio Público manifestó que él se contradijo en sus versiones, pues en una ocasión dijo que reconoció a Javier Cazal y en otra sostuvo que no identificó a nadie y sólo divisó a una persona que comandaba el procedimiento. Además, señaló que en una reconstrucción de los hechos que se hizo en el lugar, el profesor Resck no pudo identificar a una persona que se encontraba en el mismo sitio en el que habría visto a Javier Cazal, y que esa conclusión fue confirmada por la Planimetría realizada por la Arquitecta Enriqueta Cristaldo⁷⁴.

87. Con respecto a la conducta de José David Schémbori, el Ministerio Público consideró que las afirmaciones que en su contra hicieron Juan Arrom y Anuncio Martí no estaban respaldadas por algún medio probatorio. Discutió la coherencia de los testimonios que existían contra Schémbori y destacó que otros testimonios manifestaban que aquel estaba en vacaciones y participaba en actividades familiares. Finalmente, el Ministerio Público concluyó que José David Schémbori debía ser sobreseído porque a partir de las pruebas existía un “estado de certeza incuestionable en lo que respecta a su no participación en los hechos investigados”.

88. Sobre el análisis de la conducta de Antonio Gamarra, el Ministerio Público valoró los testimonios de Anuncio Martí, Juan Arrom, Esteban Centurión (quien incriminó inicialmente a Antonio Gamarra), Angela Salinas de Lugo (esposa de Esteban Centurión), sus posteriores retractaciones, el testimonio de Antonio Gamarra, varios periodistas y particulares que adujeron haber visto a Gamarra en otro operativo judicial el 17 de enero de 2002 y en otras fechas del alegado secuestro. El Ministerio Público consideró que los últimos testimonios “diluyen las afirmaciones de las víctimas pues se deb[ía] sostener que esos testimonios [de las víctimas] no fueron reforzados por ninguna prueba testimonial, mientras que Gamarra fue visto y acompañado por otros efectivos policiales y periodistas de distintos medios que inclusive registraron en la crónica periodística de aquella fecha el procedimiento en cuestión”.

89. Sobre la eventual participación del señor Julio César Fanego, quien se desempeñaba como Ministro del Interior, el Ministerio Público consideró que el único testimonio en su contra era el de Juan Arrom, quien no aportó otro elemento de prueba; en contraste, consideró que el señor Fanego describió con detalle sus actividades en el día que se le señalaba de conversar con Juan Arrom y varios testigos declararon confirmando la veracidad de su testimonio. En consecuencia, consideró que “la conducta de Fanego, primero, es inexistente, y esa es la graficación más precisa de que su eventual conducta delictiva no constituye hecho punible”.

90. En relación con el actuar de Silvio Ferreira, el Ministerio Público consideró que Ferreira demostró que tomó una embarcación para navegar en el río Paraguay, por lo tanto, no pudo haber estado con Juan Arrom, tal como este último lo manifestó. Además, en relación con la declaración del señor Héctor Lacognata, quien afirmó que Gladis Maubet, esposa de Ferreira le habría indicado que Arrom estaba en poder de fuerzas del Estado, el Ministerio Público estimó que aquella se contradecía completamente con la declaración de Gladis Maubet, por lo tanto, la duda sobre cuál es la versión real debe favorecer al querellado. Por ello, solicitó su sobreseimiento definitivo.

91. Sobre Hugo Velásquez Moreno, quien se desempeñaba como Fiscal, el Ministerio Público sostuvo que había dos testimonios en su contra, el de Juan Arrom quien manifestó que el Fiscal Velásquez prepararía un documento para que Arrom lo firmara y el de Héctor Raúl Marín, quien sostuvo que Velásquez le informó que Arrom y a Martí estaban en poder de grupos paramilitares. En contraste, el imputado sostuvo que efectivamente conversó con Raúl Marín, pero no afirmó que a Juan Arrom y Anuncio Martí los tuvieran grupos paramilitares. El Ministerio Público consideró que la acusación de Juan Arrom era una apreciación subjetiva, además, estimó que, de la conversación entre Marín y Velásquez, se infiere con certeza que este último no participó en los hechos investigados.

⁷⁴ Anexo 50. Solicitud del Ministerio Público para que se desestimen las querellas, del 8 de febrero de 2003, página 16. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

92. El 8 de febrero de 2003, Anuncio Martí ratificó su querrela ante el Juez Penal de Garantías, ofreció pruebas y solicitó la acusación de los imputados⁷⁵. El 10 de febrero de 2003, Diego Bertolucci, el abogado de Juan Arrom, presentó un escrito al Juez Penal en el que formuló acusación, ofreció pruebas para juicio oral y solicitó apertura de juicio⁷⁶. El 28 de marzo de 2003, Anuncio Martí y Juan Arrom, se opusieron a la solicitud de sobreseimiento y solicitaron que se practicaran pruebas⁷⁷.

93. Juan Arrom explicó que el 19 de enero de 2002, mientras él estaba desaparecido, agentes estatales allanaron su casa y tomaron su licencia de conducción. Meses después, él solicitó una nueva licencia de conducción y le indicaron que debía presentar una denuncia y que debía indicar la fecha en la que perdió su licencia. Por esa razón él manifestó en la Comisaría de Itá que había perdido su licencia de conducción el 19 de enero de 2002 porque esa fue la fecha del allanamiento en su casa.

94. De acuerdo con lo expuesto en escritos de los abogados de las presuntas víctimas y en decisiones judiciales, la Jueza de Garantía consideró que la petición del Ministerio Público carecía de argumentos suficientes para acceder al sobreseimiento de los imputados Javier Casal, Antonio Gamarra y José David Schémbori, pues estimó que “la no participación de los imputados deb[ía] aparecer de manera EVIDENTE y sin lugar a dudas”⁷⁸. En consecuencia, ordenó que las actuaciones se remitieran al Fiscal General para que aquel acusara o ratificara la petición efectuada por los fiscales que actuaron inicialmente, tal como lo disponía el Código Procesal Penal para este tipo de casos.

95. El 27 de mayo de 2003, el Fiscal Adjunto, encargado del despacho de la Fiscalía General de la Nación ratificó la solicitud de sobreseimiento presentada previamente por los agentes fiscales a favor de Antonio Gamarra, José David Schémbori y Javier Casal⁷⁹.

96. En relación con Antonio Gamarra, el Fiscal Adjunto señaló que su imputación tuvo fundamento únicamente en las manifestaciones de las víctimas, por lo que serían “evaluadas minuciosamente a fin de determinar si [las mismas] son idó[neas] para demostrar tales circunstancias o en contrario son insuficientes para destruir el estado de inocencia del que goza el imputado” y concluyó solicitar su sobreseimiento⁸⁰.

97. Con respecto a José David Schémbori, el Fiscal Adjunto consideró que los testimonios de las personas que aseguraron haberlo reconocido desconocían o se equivocaban en sus signos distintivos, lo cual era comprensible “por las circunstancias atroces en las que fueron observadas”. También cuestionó las afirmaciones del periodista Aníbal Emery y reprochó que las hermanas Arrom no se hubieran referido a grabaciones en las que se ve a una persona en la ventana frontal de la casa. En conclusión, consideró que las pruebas aportadas no eran suficientes para acusar al imputado “sobre todo tomando en cuenta que no se

⁷⁵ Anexo 51. Escrito de Anuncio Martí por medio del cual presenta acusación, del 8 de febrero de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁷⁶ Algunas de las pruebas ofrecidas por el abogado consistían en videos o audios de entrevistas a abogados y declarantes en el proceso, así como el video de la aparición con vida de Juan Arrom y Anuncio Martí, informes médicos y registro de cruce de llamadas y testimonios de los imputados.

⁷⁷ Anexo 52. Escrito de Juan Arrom con el propósito de objetar la solicitud de sobreseimiento, solicitar la revocación de las medidas cautelares y presentar pruebas. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005. Algunas de las pruebas requeridas eran: ampliación de declaraciones, solicitudes a la Fiscalía y a la Corte Suprema de Justicia Militar para que remitieran los Sumarios de algunos de los imputados, oficios a las municipalidades para averiguar sobre la propiedad de un inmueble, oficios para que conocer los propietarios de vehículos blanco peugeot, y antecedentes de algunos de los posibles implicados.

⁷⁸ La CIDH no cuenta con una copia de dicha decisión judicial, sin embargo, se encuentra referida en documentos que constan en el expediente. Ver: Anexo 56. Recurso de Apelación presentado por Diego Bertolucci y Anexo 58. Decisión judicial que decreta el sobreseimiento del 4 de noviembre de 2003, ambos anexos a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁷⁹ Anexo 28. Solicitud del Ministerio Público que requiere el sobreseimiento definitivo, del 27 de mayo de 2003. Anexo de la comunicación del Estado del 5 de octubre de 2005.

⁸⁰ La Comisión nota que en el expediente faltan algunas páginas del escrito de ratificación de sobreseimiento presentado por la Fiscalía.

encuentran avaladas por otros medios probatorios o indicios que autoricen a estimarlas con la certeza intelectual exigida por [su] sistema procesal penal”.

98. En cuanto a Javier Cazal, el Fiscal Adjunto cuestionó la congruencia de las manifestaciones del señor Luis Resck, consideró que no había prueba sobre su supuesta reunión con Juan Arrom y concluyó que “[e]n contrapartida a la orfandad respaldatoria de las manifestaciones de los querellantes, los argumentos de descargo cuentan con numerosos elementos de prueba sustentatorios que certifican que el imputado Javier Cazal se hallaba en un lugar muy distante del lugar de los hechos al momento de su comisión”.

99. Asimismo, el Fiscal Adjunto señaló que el 1 de noviembre de 2002 (9 meses después de su aparición) Juan Arrom declaró ante la Comisaría de Itá que el 19 de enero de ese año había perdido su registro de conducción en el trayecto de Asunción-Itá y señaló que aquella afirmación debilitaba la credibilidad de sus manifestaciones sobre su alegada desaparición y tortura, lo cual inducía a “considerar seriamente la posibilidad de que tales hechos no han acontecido de la manera en que fueron relatados por los querellantes”.

100. El 19 de junio de 2003, Diego Bertolucci, abogado de Juan Arrom, presentó excepción de inconstitucionalidad porque consideró que la aplicación del artículo 358 del Código Procesal Penal en la causa era contraria a los derechos constitucionales de su defendido. El citado artículo dispone que el Juez no podrá decretar apertura a juicio si no existe acusación fiscal⁸¹. En criterio del abogado Bertolucci, la ausencia de acusación por parte del Ministerio Público cuando aquel solicitaba el sobreseimiento no era vinculante para el Juez Natural, pues consideraba que la facultad de acusar podría ser compartida con las víctimas⁸².

101. El 19 de septiembre de 2003, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia resolvió desestimar la excepción de inconstitucionalidad presentada por Diego Bertolucci, abogado de Juan Arrom. Consideró que el artículo 358 del Código Procesal Penal formaba parte de una serie de disposiciones del sistema penal acusatorio de carácter mixto en el cual el Ministerio Público tiene la función de acusar y el Juez de Garantías tiene la de asegurar la protección de los derechos del imputado y la víctima, así como la de analizar las evidencias obtenidas en la investigación. Estimó que la petición del accionante pretendía modificar el sistema penal actual, asunto que sólo podría realizarse a través de una reforma legislativa. También sostuvo que la excepción de inconstitucionalidad no fue interpuesta en el momento adecuado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 538 y 546 del C.P.C., y que a las víctimas “la disposición legal cuestionada en nada les afecta[ba] ni le[s] ocasiona[ba] perjuicios irreparables”⁸³.

102. El 4 de noviembre de 2003, el Juez Penal decretó el sobreseimiento definitivo de Javier Cazal Elizeche, Antonio Gamarra y José David Schémbori, y dispuso la extinción de la acción penal en la causa⁸⁴. El Juez expuso que el artículo 358 del Código Procesal Penal establece que si el Ministerio Público no ha acusado, el Juez solicitará que las actuaciones se remitan al Fiscal General para que aquel acuse o ratifique lo dicho por el fiscal anterior; luego, si el Fiscal ratifica que no pretende acusar, el Juez debe resolver de acuerdo con lo que solicite el Ministerio Público. En consecuencia, teniendo en cuenta que la petición de

⁸¹ El citado artículo disponía: “Falta de acusación. Cuando el Ministerio Público no haya acusado y el juez considera admisible la apertura a juicio, ordenará que se remitan las actuaciones al Fiscal General del Estado para que acuse y ratifique el pronunciamiento del fiscal inferior. En este último caso, el juez resolverá conforme al pedido del Ministerio Público.// En ningún caso el juez podrá decretar el auto de apertura a juicio si no existe acusación fiscal”.

⁸² Anexo 53. Solicitud de excepción de inconstitucionalidad, del 19 de junio de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁸³ Anexo 54. Incidente de excepción de constitucionalidad, del 19 de septiembre de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁸⁴ Anexo 55. Acta de la audiencia pública del 4 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

sobreseimiento fue ratificada por Fiscales del Ministerio Público, el Juez consideró que, independientemente de su convencimiento interno, le correspondía decretar el sobreseimiento de los imputados⁸⁵.

103. El abogado Diego Bertolucci presentó recurso de apelación general contra la decisión del Juez Penal del 4 de noviembre de 2003. Manifestó que existían múltiples elementos derivados de la investigación que permitían iniciar la etapa de juicio, además, el abogado sostuvo que el Fiscal General del Estado afirmó que “el Ministerio Público no se investiga a sí mismo”⁸⁶. Agregó que la aplicación de la norma del Código Procesal Penal no permitía actuar con justicia y proteger los derechos constitucionales⁸⁷.

104. El 24 de marzo de 2004, la Sala Cuarta del Tribunal de Apelaciones en lo Penal sostuvo que la función del Fiscal como titular de la acción consistía en presentar ante el Juez solo aquellos casos “racionalmente sustentables”. Por ello, existía la necesidad de que la Fiscalía presentara la acusación antes de la apertura a juicio oral y público. Concluyó que en el caso el Juez de la causa debía decidir de acuerdo con el artículo 358 del Código Procesal Penal que establecía que en ausencia de acusación, el Juez no podría decretar apertura a juicio⁸⁸.

D. Sobre el otorgamiento del estatus de refugiados a Juan Arrom y a Anuncio Martí y solicitudes del Estado paraguayo

105. Juan Arrom y Anuncio Martí obtuvieron el reconocimiento del estatus de refugiados en Brasil. Según la nota técnica aportada por los peticionarios, el 1 de diciembre de 2003, el Comité Nacional para los Refugiados –CONARE– decidió por unanimidad reconocer el estatuto de refugiados a los tres ciudadanos por haber “demostrado o fundado temor de persecución por motivos de orden político, lo que enmarca el caso en las condiciones de elegibilidad previstas en el inciso l, del artículo 1, de la Ley No. 9.474, de 22/07/1997”. Además, ACNUR se manifestó favorablemente a la concesión del refugio. Igualmente, la nota indica que el Presidente de CONARE se reunió con el Ministerio Público de Paraguay y le informó que si se verificaba, en cualquier tiempo, la falsedad de las informaciones o actos criminales por parte de los refugiados contra el Gobierno de Paraguay, el proceso de refugio podría ser reabierto. De acuerdo con la misma nota, el 27 de octubre de 2006, las autoridades paraguayas solicitaron la revisión del caso y CONARE consideró que los argumentos presentados no eran suficientes para reexaminar el asunto; y en una segunda oportunidad, el Gobierno de Paraguay solicitó la revisión del caso, sin embargo, su análisis estaría pendiente para la reunión que se realizaría en mayo de 2010⁸⁹. De acuerdo con notas de prensa aportadas por los peticionarios, el 3 de mayo de 2010, el Diario ABC tituló “Arrom, Martí y Colmán se quedan en Brasil” y aseguraba que el Presidente de Brasil Luiz Inácio Lula da Silva rechazó el pedido de extradición de Juan Arrom, Anuncio Martí y Víctor Colmán⁹⁰.

106. El 21 de agosto de 2003, el Juez en lo Penal de Liquidación y Sentencia de la ciudad de Asunción resolvió declarar en rebeldía a los procesados Juan Arrom y Anuncio Arrom en la causa que juzgaba a los presuntos responsables del secuestro de Maria Edith Bordón, pues se ordenó su detención y no se tuvo conocimiento de su paradero⁹¹.

⁸⁵ Anexo 56. Decisión judicial que decreta el sobreseimiento del 4 de noviembre de 2003. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁸⁶ Anexo 57. Recurso de Apelación presentado por Diego Bertolucci. Anexo al escrito del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁸⁷ Anexo 57. Recurso de Apelación presentado por Diego Bertolucci. Anexo al escrito del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁸⁸ Anexo 58. Auto que declara admisibles los recursos de apelación, del 24 de marzo de 2004. Anexo al escrito del Estado de 5 de octubre de 2005.

⁸⁹ Anexo 59. Nota técnica de Coordenador Geral do Comité Nacional para os Refugiados CONARE. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁹⁰ Anexo 60. Nota titulada “Brasil negará extradição de refugiados políticos”, de 3 de mayo de 2010. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010.

⁹¹ Anexo 61. Declaración en rebeldía de Juan Arrom y Anuncio Martí, del 21 de agosto de 2003. Anexo al escrito del Estado del 12 de septiembre de 2003.

107. El 15 de octubre de 2004, el Juez Penal de Liquidación y Sentencia comunicó a la Ministra de Relaciones Exteriores que la Interpol informó que el ciudadano Anuncio Martí fue visto en el Aeropuerto de Barajas en Madrid, España, por lo tanto, solicitó iniciar los trámites pertinentes para que se pueda efectuar su captura⁹². El 15 de octubre de 2004, la Organización Internacional de Policía Criminal –INTERPOL- informó al Juez Penal de Liquidación y Sentencia que el señor Anuncio Martí Méndez fue visto en el Aeropuerto de Barajas en Madrid, pero no fue detenido porque la petición debía hacerse por vía diplomática⁹³.

108. El 29 de agosto de 2006, el Juez en lo Penal y Liquidación de Sentencia solicitó al Embajador de la República de Paraguay en Brasil y al Ministro de Justicia de la República Federativa de Brasil, sus buenos oficios para lograr la detención de Juan Arrom y Anuncio Martí⁹⁴.

109. En el expediente consta una propaganda que en la parte superior se titula “Enemigos del Pueblo Paraguayo BUSCADOS” y luego indica los nombres de varios presuntos delincuentes con sus fotos, en los que incluye a Juan Arrom y a Anuncio Martí, cada uno con su foto, y ofrece una recompensa de 500.000.000 de guaraníes por información útil que lleve a su captura. En la parte inferior de la propaganda están los escudos de varias instituciones del Estado de Paraguay, incluidos el del Ministerio del Interior, la Policía Nacional y el Ministerio Público⁹⁵.

110. En el expediente consta una Carta Abierta de la Comisión de Derechos Humanos y Minorías de la Cámara de Diputados de Brasil, firmada por el Diputado Presidente Luiz Coto, dirigida al Presidente de la República del Paraguay Fernando Lugo Méndez. La carta expresa su sorpresa por la divulgación de la propaganda paraguaya en la que se ofrecía una recompensa por los refugiados políticos residentes en Brasil⁹⁶. Igualmente, el senador Cristovam Buarque reprobó que las autoridades paraguayas haya expedido propaganda que ofrecía recompensa por los refugiados en el Brasil⁹⁷.

111. El 2 de noviembre de 2012 el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos y Minorías de la Cámara de Diputados del Brasil se dirigió a la CIDH para solicitar el impulso del proceso de los ciudadanos Juan Arrom, Anuncio Martí y Víctor Colmán⁹⁸.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

112. El presente caso se centra en si los hechos que tuvieron lugar entre 17 y 30 de enero de 2002, constituyeron actos de tortura y desaparición forzada. Tomando en cuenta la información disponible en el expediente, así como la controversia por parte del Estado sobre este alegato central de los peticionarios, en las circunstancias del presente caso, la Comisión considera pertinente pronunciarse, en primer lugar, sobre

⁹² Anexo 62. Oficio del Juez en lo Penal de Liquidación y Sentencia dirigido a la Ministra de Relaciones Exteriores, del 15 de octubre de 2004. Anexo al escrito del Estado de 20 de diciembre de 2007.

⁹³ Anexo 63. Oficio de la Organización Internacional de Policía Criminal -Interpol- del 15 de octubre de 2004. Anexo al escrito del Estado del 20 de diciembre de 2007.

⁹⁴ Anexo 64. Comunicación del Juez Penal de Liquidación y Sentencia No. 10, del 29 de agosto de 2006. Anexo al escrito del Estado del 20 de diciembre de 2007.

⁹⁵ Anexo 65. Copia del anuncio titulado “Enemigos del Pueblo Paraguayo, Buscados”. Anexo del escrito de los peticionarios de 18 de agosto de 2010. Anexo también en el escrito de los peticionarios de 2 de junio de 2011.

⁹⁶ Anexo 66. Carta del Presidente de la Cámara de Diputados al Presidente de la República. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de junio de 2011.

⁹⁷ Anexo 67. Artículo titulado “Os direitos humanos são a baliza, a referência e os suportes, que dão humanidade ao mundo. Sem eles, nossas sociedades iriam para a barbárie”, del senador Cristovam Buarque, del 9 de marzo de 2010. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de junio de 2011.

⁹⁸ Anexo 68. Comunicación del Presidente de la Cámara de Diputados a la CIDH, del 9 de octubre de 2012. Anexo al escrito de los peticionarios de 2 de junio de 2011.

las investigaciones llevadas a cabo a nivel interno y, en segundo lugar, tomando en cuenta las determinaciones sobre las referidas investigaciones, sobre la alegada tortura y desaparición forzada.

113. En ese sentido, la CIDH efectuará su análisis de derecho en el siguiente orden: (a) Cuestiones previas; (b) Derecho a las garantías judiciales y protección judicial respecto de las investigaciones seguidas sobre lo sucedido a las presuntas víctimas; (c) Análisis sobre si lo sucedido constituyó tortura; (d) Análisis sobre si lo sucedido constituyó desaparición forzada; y (e) Derecho a la integridad personal respecto de los familiares de las víctimas.

A. Cuestiones previas

114. Los peticionarios manifestaron que el Estado violó sus derechos en el proceso judicial sobre el secuestro de la señora María Edith Bordón. El Estado sostuvo que las posibles irregularidades en dicho proceso deben ser debatidas en los tribunales nacionales y que la Comisión no es competente para pronunciarse al respecto. La Comisión estima que el asunto sobre el cual se pronunciará es, principalmente, la alegada desaparición y tortura contra Juan Arrom y Anuncio Martí, sin embargo, advierte que los hechos del caso se entrelazan con el proceso del secuestro de la señora Bordón. Por lo tanto, abordará este último proceso siempre que tenga relación con las posibles violaciones alegadas por las presuntas víctimas.

115. Por otra parte, la Comisión nota que en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente los artículos 3 y 4 de la Convención Americana, ni los artículos 1.a) y 1.b) de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y pruebas disponibles, y en aplicación del principio *iura novit curia*, la CIDH considera pertinente analizar los hechos establecidos a la luz de las disposiciones mencionadas⁹⁹. El análisis de derecho que se efectúa a continuación se basa en los hechos conocidos por el Estado paraguayo, tanto a lo largo del procedimiento de admisibilidad como en el de fondo, respecto de los cuales ha tenido amplia oportunidad de controvertirlos y presentar alegatos y prueba. En consecuencia, la inclusión de las disposiciones mencionadas no afecta el derecho de defensa del Estado.

⁹⁹ La Corte Interamericana ha establecido que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación. Véase: Corte I.D.H., Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50.

B. Los derechos a las garantías judiciales, protección judicial y el deber de investigar posible desaparición forzada y tortura (artículos 8¹⁰⁰ y 25.1¹⁰¹ de la Convención Americana, artículos 1¹⁰², 6¹⁰³ y 8¹⁰⁴ de la CIPST y artículo 1b¹⁰⁵ de la CIDFP)

1. Consideraciones sobre los derechos a las garantías judiciales y protección judicial y sobre el deber de investigar posible desaparición forzada y tortura

116. La Corte ha expresado que los Estados están obligados a proveer recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de derechos humanos (artículo 25), los cuales deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1) todo ello dentro de la obligación general, a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1)¹⁰⁶.

117. De la jurisprudencia interamericana resulta que, cuando se trata de la denuncia de la desaparición de una persona, existe un vínculo inescindible entre la respuesta estatal y la protección de la vida e integridad de la persona que se denuncia desaparecida. La naturaleza inmediata y exhaustiva de la respuesta estatal se aplica cuando se trata de una posible desaparición a manos de particulares o de agentes estatales. La Comisión reitera que cuando haya motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de la víctima o el lugar donde pueda encontrarse privada de libertad¹⁰⁷.

¹⁰⁰ Artículo 8 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. [...]”.

¹⁰¹ Artículo 25.1 de la Convención Americana: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

¹⁰² Artículo 1 de la CIPST: “Los Estados partes se obligan a prevenir y sancionar la tortura en los términos de la presente Convención”.

¹⁰³ Artículo 6 de la CIPST: “De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.// Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad.// Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

¹⁰⁴ Artículos 8 de la CIPST: “Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.// Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.// Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado”.

¹⁰⁵ El artículo 1b de la Convención interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas establece: “sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo [...]”.

¹⁰⁶ Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 91; Caso Gutiérrez y Familia Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 271, párr. 97; y Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 215.

¹⁰⁷ CIDH. Informe No. 111/09. Caso 11.324. Fondo. Narciso González Medina. República Dominicana. 10 de noviembre de 2009. Párr. 225; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 221, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2010. Serie C No. 217, párr. 167. Ver también Asunto Natera Balboa. Medida Provisionales respecto de [continúa...]

118. En palabras de la Corte, cuando las autoridades tienen conocimiento de un hecho de posible desaparición forzada deben “impulsar todos los mecanismos administrativos y judiciales pertinentes e iniciar la búsqueda de la persona”¹⁰⁸. Las autoridades que conocen de una posible desaparición deben hacer las averiguaciones necesarias para asegurar los derechos de la posible víctima hasta dar con su paradero, conocer la verdad de los hechos o descartar que aquella se encuentra desaparecida. Como lo ha señalado la Corte Interamericana, “las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido”¹⁰⁹.

119. De conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes¹¹⁰. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana contra la Tortura que obligan al Estado a “toma[r] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”¹¹¹.

120. De la jurisprudencia interamericana se desprende que en virtud de los artículos 8 y 25 de la Convención, cuando las autoridades tienen conocimiento de un posible caso de desaparición forzada o tortura, tienen un deber reforzado en el impulso y desarrollo de la investigación, el cual comprende, en lo relevante para el presente caso: (i) iniciar de oficio la investigación siempre que exista denuncia o razón fundada para sospechar que ocurrieron tales delitos; (ii) ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia; (iii) garantizar independencia e imparcialidad en la investigación; y (iv) remover los obstáculos que amenacen el adecuado desarrollo de la investigación, entre otros.

121. Respecto al deber de *iniciar oficiosamente la investigación*, los órganos del sistema han señalado constantemente que, “siempre que existan motivos razonables para sospechar que una persona ha sido sometida a desaparición forzada debe iniciarse una investigación penal”¹¹². Igual actuación se exige cuando las autoridades tienen noticia de presuntos hechos de tortura¹¹³.

122. Sobre el deber de *ordenar y practicar las pruebas pertinentes conforme al deber de debida diligencia*, la Comisión y la Corte han especificado que en casos de violaciones de derechos humanos, el Estado puede ser hallado responsable en caso de no hacerlo y que la investigación debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles, que permitan la identificación de los autores de dicha

[... continuación]

Venezuela. Resolución de la Corte de 1 de febrero de 2010, Considerando decimotercero, y Asunto Guerrero Larez. Medidas Provisionales respecto de Venezuela. Resolución de la Corte de 29 de agosto de 2013. Considerando sexto.

¹⁰⁸ Corte IDH Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 479, citando Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 134, y Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 138.

¹⁰⁹ Corte IDH. Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo. 283.

¹¹⁰ CIDH. Informe de fondo 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras (México). 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

¹¹¹ CIDH. Informe de fondo 74/15. Mariana Selvas Gomez y otras (México). 28 de octubre de 2015. Párr. 378; Corte IDH. Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, Párr. 341.

¹¹² CIDH. Demanda ante la Corte IDH en el caso Rainer Ibsen Cárdenas y José Luís Ibsen Peña vs. Bolivia. 12.529. 12 de mayo de 2009. Párr. 275; Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 65, y Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 178.

¹¹³ Corte IDH, Caso Sentencia Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párr. 135. Cfr. Caso Gutiérrez Soler vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; Caso Bayarri vs. Argentina, supra nota 123, párr. 92, y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 88.

violación¹¹⁴. También ha reiterado que en ciertos casos, “la obligación de investigar conlleva el deber de dirigir los esfuerzos del aparato estatal para desentrañar las estructuras que permitieron esas violaciones, sus causas, sus beneficiarios y sus consecuencias”¹¹⁵.

123. El Estado debe asegurar que las autoridades a cargo de la investigación¹¹⁶ y las autoridades judiciales sean *independientes e imparciales*. En cuanto a la imparcialidad, se espera que aquellos se aproximen “a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad. La imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona”¹¹⁷.

124. En cuanto al deber de remover todos los obstáculos en la investigación, la Corte ha señalado que los Estados deben remover todos los obstáculos y mecanismos de hecho y de derecho que mantienen la impunidad; así como utilizar todas las medidas a su alcance para diligenciar el proceso¹¹⁸.

125. Finalmente, la Comisión y la Corte han reiterado que la falta de investigación de alegadas afectaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹¹⁹. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional¹²⁰. Este tema será abordado en detalle más adelante en el presente informe.

2. Análisis del caso concreto

126. A continuación la Comisión analizará las acciones adelantadas por el Estado con relación a la alegada desaparición forzada y tortura en contra de Juan Arrom y Anuncio Martí, a saber: (i) las primeras actuaciones de los agentes estatales cuando conocieron la alegada desaparición; (ii) el inicio de la investigación; (iii) la debida diligencia en la investigación; y (v) la propaganda difundida por el Estado de Paraguay en la cual se califica a las presuntas víctimas como “*enemigos del pueblo*”.

2.1 Las primeras actuaciones de las autoridades cuando conocieron la desaparición

¹¹⁴ CIDH. Informe No. 25/09 Fondo (Sebastião Camargo Filho) Brasil, 19 de marzo de 2009, párr. 109; Corte IDH, Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63, párr. 230; Corte IDH, Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 344, citando Corte IDH, Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 128.

¹¹⁵ Corte IDH. Caso Rodríguez Vera (Desaparecidos del Palacio de Justicia) y otros Vs. Colombia. Sentencia de 14 de noviembre de 2014. Párrafo 500.

¹¹⁶ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 112.

¹¹⁷ Corte IDH. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela, Sentencia de 17 de noviembre de 2009, párr. Retoma Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 56.

¹¹⁸ Corte IDH, Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117, párr. 134.

¹¹⁹ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

¹²⁰ CIDH. Informe 13/15. Admisibilidad y Fondo. Mayra Angelina Gutiérrez (Guatemala). 23 de marzo de 2015. Párr. 162; Corte IDH, *Caso J. Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

127. Como se estableció en los hechos probados, el Estado tomó conocimiento de la desaparición de los señores Arrom y Martí, a través de tres medios: el habeas corpus presentado por familiares de Juan Arrom el 19 de enero de 2002, la difusión en la prensa desde el 20 de enero de 2002 y el habeas corpus presentado por familiares de Anuncio Martí el 23 de enero de 2002.

128. La Comisión considera que los jueces que conocieron los recursos de habeas corpus no actuaron con la debida diligencia que exigía un caso de posible desaparición, pues únicamente oficiaron a las autoridades de Policía para que estas informaran sobre la existencia de órdenes de captura vigentes y sobre los posibles lugares de detención en los que pudieran estar Arrom y Martí. Ante la mera respuesta negativa sobre el hecho de que se encontraban privados de libertad y positiva sobre la existencia de órdenes de captura, los jueces rechazaron los habeas corpus de manera prematura y prácticamente inmediata a su interposición – cuatro días después en el caso de Juan Arrom y un día después en el caso de Anuncio Martí.

129. Los jueces que conocieron los *habeas corpus* no hicieron esfuerzo adicional alguno para dar con el paradero de las presuntas víctimas. Así por ejemplo, no se procuró la práctica de prueba alguna que pudiera dar pistas sobre dicho paradero, no se practicaron diligencias de inspección en posibles lugares de detención ni se solicitó información a otras entidades del Estado. Con estas graves omisiones, el Estado paraguayo expuso a los señores Arrom y Martí a afectaciones a su integridad personal, pues, como se indicó anteriormente, frente al conocimiento de la desaparición de una persona, sea por agentes estatales o personas particulares, la búsqueda inmediata de la persona desaparecida constituye el medio para protegerla frente al riesgo de sufrir tales afectaciones.

130. Además, en el presente caso existían indicios de participación de agentes estatales y, por lo tanto, de que podría tratarse de una desaparición forzada. Dado que uno de los elementos distintivos de la desaparición forzada es la negativa a reconocer la detención y la activación de diversos mecanismos de encubrimiento, en estos casos es práctica que las autoridades estatales niegan que la persona se encuentra bajo su custodia¹²¹. Por ello, resulta completamente inefectivo, frente a una posible desaparición forzada, agotar las posibilidades de búsqueda mediante un habeas corpus, mediante la solicitud de información sobre si la persona se encuentra formalmente privada de libertad. En dichas circunstancias, a fin de que un habeas corpus pueda responder oportuna y efectivamente a una posible desaparición forzada, las autoridades deben partir de la premisa de que la persona en cuestión podría estar privada de libertad de manera clandestina y fuera de la institucionalidad.

131. En la misma línea, las justificaciones expuestas por las autoridades judiciales para rechazar los habeas corpus, ponen en evidencia la inefectividad de dicho recurso. Primero, en relación con el Juez que adujo que no existía certeza de que Juan Arrom estuviera privado de la libertad y por ello no había derecho alguno a proteger, la Comisión considera que no se debe exigir una prueba que aporte certeza de una detención ilegal a quienes interponen el recurso de habeas corpus, pues corresponde al Juez investigar dicha hipótesis y descartar la desaparición. Segundo, con respecto al Juez que manifestó que no se reunían los presupuestos para una detención ilegal en contra de Anuncio Martí porque había una orden de detención de la Fiscalía en su contra, la Comisión considera que la existencia de una orden de detención contra una persona respecto de la cual no se tiene noticia de que fue formalmente privada de libertad con base en dicha orden, no puede ser oponible como justificación para dejar de indagar sobre una posible detención clandestina y fuera de la institucionalidad, propia de la desaparición forzada. El razonamiento de dicho Juez parece sugerir que la existencia de una orden de captura podría justificar cualquier forma de privación de libertad.

132. En virtud de lo anterior, la Comisión observa que las autoridades judiciales no actuaron con debida diligencia en las primeras horas y días en que tuvieron conocimiento de la desaparición de los señores Arrom y Martí. Además, la CIDH considera que el recurso de habeas corpus no fue efectivo, por las razones expuestas.

¹²¹ Corte IDH Caso González Medina y familiares Vs. República Dominicana, Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 161.

2.2 Sobre el deber de investigar de oficio

133. La Comisión observa que la investigación llevada a cabo a nivel interno no fue iniciada de oficio, sino a través de la denuncia penal por familiares de Anuncio Martí el 24 de enero de 2002; así como las querellas presentadas por los propios señores Arrom y Martí después de su liberación. Si bien es cierto que las familiares y los señores Arrom y Martí estaban en su derecho de acudir a las autoridades y denunciar los hechos de la desaparición así como de la alegada tortura, esto no exime al Estado del inicio e impulso de oficio de la investigación.

134. Respecto de la desaparición, dicha obligación surgió desde el primer conocimiento que tuvo el Estado de la misma, como se indicó anteriormente, mediante la presentación de los habeas corpus, que ocurrió el 19 y 23 de enero de 2002, y la difusión en la prensa desde el 20 de enero de 2002. Cabe mencionar que de las notas de prensa se desprende el claro conocimiento que tenían altas autoridades estatales de la desaparición de Juan Arrom y Anuncio Martí¹²². En cuanto a la posible tortura, la obligación de investigar de oficio surgió desde el momento en que tuvo conocimiento de indicios y en cualquier caso desde la cobertura de la liberación de ambos con videos que documentaron lesiones visibles. Fue ante la omisión del Estado de iniciar de oficio la investigación de posible tortura no obstante tener razón fundada para ello, que los señores Arrom y Martí interpusieron querellas. La Comisión destaca que, tratándose de una grave violación de derechos humanos, este hecho tampoco eximía al Estado de continuar el impulso de la investigación de oficio.

135. Por consiguiente, la CIDH considera que el Estado de Paraguay incumplió su deber de iniciar de oficio la investigación por la posible desaparición forzada y tortura de los señores Juan Arrom y Anuncio Martí. Asimismo, como lo estudiará la Comisión más adelante, la omisión en actuar oficiosamente para el inicio de la investigación, se mantuvo a lo largo de la misma y fue determinante en su curso y resultados.

2.3 La debida diligencia en el curso de la investigación

136. En relación con la debida diligencia la Comisión se pronunciará respecto a: (i) estándares mínimos de investigación y carga de la prueba; (ii) la actuación de las autoridades frente a la posible participación de agentes estatales; y (iii) la independencia e imparcialidad de las autoridades a cargo de la investigación.

a. Estándares mínimos de investigación y carga de la prueba

137. El Estado tenía la obligación de investigar los hechos con el máximo nivel de diligencia por tratarse de una denuncia de hechos de desaparición forzada y tortura. Era al Ministerio Público a quien le correspondía la carga de investigar de oficio y de manera exhaustiva los hechos. Sin embargo, recurrentemente, el ente investigador sustentó sus determinaciones – primero de solicitud de sobreseimiento y posteriormente de ratificación de dicha solicitud – en que las declaraciones de Juan Arrom y Anuncio Martí no eran suficientes, o en que dichas declaraciones no fueron corroboradas. A la vez, la declaración de los agentes estatales involucrados, fue tomada, en la mayoría de los casos y sin otras medidas de investigación, como prueba suficiente para desacreditar los dichos de los señores Arrom y Martí.

138. Es usual que en este tipo de casos existan versiones contradictorias de los hechos, lo que no puede constituirse en un obstáculo para esclarecer graves violaciones de derechos humanos. Corresponde al ente investigador adoptar todas las medidas necesarias para buscar la verdad frente a dichas contradicciones y no sustentarse en las mismas para no seguir investigando. En ninguna de las dos resoluciones del Ministerio Público se indica que se hubieran adoptado todas las medidas necesarias para superar la contradicción en las versiones, lo cual resultaba fundamental para que el Ministerio Público cumpliera con su obligación de investigar diligentemente lo hechos. De esta manera, para la Comisión resulta claro que la investigación fue adelantada de manera superficial siguiendo algunas formalidades sin la voluntad de esclarecer los hechos e

¹²² Cuaderno No. 1 con notas de Prensa, presentado por los peticionarios; Anexo 7. Nota del Diario Noticias, titulada, "Presidente no garantiza si tienen (...)" Anexo 8. Nota del Diario La Nación, titulada "Fanego dice: "Si Arrom está muerto, es gravísimo".

imponer las responsabilidades, lo que resulta de especial gravedad tomando en cuenta la existencia de múltiples indicios de participación de agentes estatales, aspecto que se abordará más adelante en detalle.

139. En el mismo sentido, el Ministerio Público no cumplió con los estándares mínimos que debe satisfacer una investigación de denuncias de tortura, para que pueda ser considerada diligente. El Protocolo de Estambul¹²³ constituye una guía que incorpora dichos estándares mínimos, los cuales fueron desconocidos por el Estado paraguayo ante la denuncia de tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí. Así por ejemplo, no consta medida alguna por parte del Estado para documentar y calificar las afectaciones físicas y mentales de ambas personas, no obstante exhibían severas lesiones. De hecho, los reconocimientos médicos posteriores a la liberación, fueron practicados a instancias de las propias víctimas y no como una medida dispuesta por el Estado con la finalidad de esclarecer lo sucedido. Tampoco consta que el Estado hubiera dado seguimiento alguno a dichos certificados en el marco de la investigación.

140. El actuar del Estado paraguayo no tomó en consideración la dificultad de las víctimas de aportar pruebas bajo las circunstancias que relataron haber sufrido. Además del incumplimiento manifiesto de estándares mínimos de debida diligencia, resultaba irrazonable que el Ministerio Público exigiera a los querellantes que demostraran sus denuncias más allá de lo declarado, que fue concreto, consistente y detallado. Por otra parte, fueron los denunciados quienes aportaron los exámenes médicos que dan cuenta de las secuelas de las lesiones, pero no permiten por sí mismas establecer autorías. Lo mismo ocurre con la desaparición forzada. Si una persona está siendo sometida a esta grave violación que tiene como elemento central eliminar toda huella de la misma, resulta evidente que las víctimas o sus familiares no van a poder aportar prueba directa sobre tal hecho. Ninguna de estas realidades, propias de la naturaleza de los hechos denunciados en el presente caso, fueron tomadas en cuenta por el Ministerio Público.

141. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión observa que en varias ocasiones las víctimas y sus abogados sí solicitaron la práctica de pruebas y el Ministerio Público no accedió a la petición porque no las consideró necesarias. Así por ejemplo, la Comisión nota que los querellantes solicitaron los sumarios de algunos de los imputados y que dichas pruebas podían ser relevantes para indagar por los antecedentes de varios agentes estatales en detenciones previas como las que alegaban haber sufrido Juan Arrom y Anuncio Martí y esclarecer si existía una acción organizada del Estado para hacer este tipo de labores.

142. En suma, la Comisión encuentra que el ente investigador fijó la carga de la prueba en los señores Arrom y Martí, con lo cual incumplió sus obligaciones de debida diligencia en la investigación e impuso una obligación procesal en las víctimas que no les correspondía y que no tuvo en consideración las circunstancias de las graves violaciones a derechos humanos que alegaron haber sufrido.

b. Actuación de las autoridades en relación con la posible participación de agentes estatales

143. En el caso concreto, la Comisión encuentra que de los hechos surgen dos asuntos que merecían especial indagación por parte del ente investigador y que no fueron abordados debidamente, a saber: (i) los indicios de participación del Estado en la desaparición y alegada tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí; y (ii) la condición de dirigentes de un partido político que pudo haber sido el motivo para que ellos fueran víctima de los alegados delitos.

144. En relación con el primero, la Comisión nota que desde el inicio de la investigación surgió la hipótesis según la cual agentes del Estado participaron en la desaparición y alegada tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, de acuerdo con múltiples indicios.

145. En primer lugar, los señores Arrom y Martí describieron con detalle su versión de lo sucedido, en la cual nombraron a agentes estatales de diferentes instituciones y rangos que van desde

¹²³ Naciones Unidas. Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, 9 de agosto de 1999

Ministros hasta miembros de la Policía, fiscales, entre otros. Así, Juan Arrom indicó que el policía Antonio Gamarra le dijo que firmara un documento o moriría y que a lo largo de la privación de libertad le expresaron que sería presentado a la Fiscalía cuando sanaran las lesiones. También reconoció al policía José David Schémbori como uno de sus torturadores. Agregó que en algún momento tuvo contacto con el Ministro Silvio Ferreira quien a su vez le habría dicho que se reuniría con el Ministro Julio Fanego para que le diera garantías. Igualmente, señaló que vio a Javier Cazal, del Centro de Investigación Judicial. Por su parte, Anuncio Martí indicó que el día de la detención fue bajado del vehículo y encañonado por cuatro hombres que se identificaron como policías encargados de la investigación del secuestro de la señora Bordón. Agregó que una noche durante su detención, vio llegar a Antonio Gamarra. También señaló que en una ocasión escuchó que Silvio Ferreira estaba interesado en ellos. Señaló que durante los hechos hubo presencia de Javier Cazal y una persona de inteligencia.

146. En segundo lugar, del expediente surgen las declaraciones de otras personas que también nombran a agentes estatales, varios de los cuales corresponden a las mismas personas nombradas por los señores Arrom y Martí.

147. Así, *Luis Alfonso Resck*, vecino del lugar de detención, dijo que la noche de 17 de enero de 2002 hubo un incidente cerca de su casa, con camionetas del Ministerio Público, identificando a Javier Cazal en el operativo. *Amada Concepción Cerquetti de Cáceres*, también vecina del lugar de detención, dijo que en la misma fecha hubo movimiento en la zona, carros sin chapa y personas con armas que las personas del barrio identificaron como policías. *Héctor Lacognata Zaragoza*, amigo de Juan Arrom, señaló que la esposa del Ministro Ferreira, la señora Gladis Maubet, le dijo que su amigo estaba detenido por un grupo especial y que sería presentado pronto a la justicia. Agregó que dicha señora le indicó que su esposo tenía la situación bajo control. *Mónica Laneri Ferreira*, periodista, indicó que al ser liberada la señora Bordón, un colega le dijo que habían capturado al “izquierdista” pero que la recomendación era no dar a conocer la detención de Juan Arrom. Agregó que le preguntó al fiscal Velásquez sobre la situación de Martí y que dicho fiscal le contestó que su situación era “muy negociable” y que debía ser presentado a la fiscalía. Las dos hermanas de Juan Arrom, *María Auxiliadora* y *Cristina Arrom*, indicaron que el día de la liberación, vieron salir a una persona que luego pudieron reconocer como José David Schémbori. *Federico Anibal Emery*, periodista, dijo que estuvo presente en el lugar donde fueron encontrados y que vio salir a una persona que luego por una foto pudo reconocer como José David Schémbori. *Esteban Centurión Vega*, persona a cargo de la casa donde fueron encontrados Juan Arrom y Anuncio Martí, indicó que en una oportunidad el dueño de la casa, acompañado de Antonio Gamarra, le pidió que desocupara el lugar y le consiguió otro sitio para dormir¹²⁴. *Víctor Colmán* y *Ana Rosa Samudio de Colmán*, también mencionaron en sus declaraciones a Antonio Gamarra, a la fiscal Cintia Lovera, al fiscal Hugo Velásquez, a José David Schémbori y a Javier Cazal. Finalmente, Teresita de María Rojas de Larriera, dijo que en el marco de un allanamiento a su casa, el fiscal Velásquez le dijo que su hijo político – Juan Arrom – iba a aparecer.

148. En tercer lugar, la Comisión destaca la información que indica que alrededor de los días de la desaparición, el Estado estaba buscando a Juan Arrom y a Anuncio Martí, pues los consideraron responsables del secuestro de la señora Bordón. Así, de acuerdo con la declaración de prensa del Ministro del Interior, de 20 de enero de 2002, los “autores morales” del referido secuestro estaban siendo vigilados. Días después, se expidió orden de captura contra Juan Arrom y Anuncio Martí, por el referido secuestro.

149. En cuarto lugar, la Comisión cuenta con una nota de prensa de 2 de febrero de 2002 en la que se hace referencia a que el entonces Defensor del Pueblo denunció que los fiscales Velásquez, Quiñonez y Lovera (dos de ellos referidos en varias de las declaraciones anteriores) sabían que los señores Arrom y Martí, estaban detenidos por grupos clandestinos, a pesar de lo cual, no lo denunciaron.

150. La Comisión ya ha tomado nota de lo que el Ministerio Público describió como contradicciones entre las pruebas y ya ha analizado e indicado que la falta de pruebas para corroborar lo denunciado es principalmente consecuencia de la falta de medidas adoptadas para completar una

¹²⁴ Según el expediente, estas personas se retractaron posteriormente, aspecto que será evaluado más adelante.

investigación diligente. En cuanto a los indicios de participación de agentes estatales, en términos generales, la Comisión observa que la información ofrecida por los señores Arrom y Martí, así como una serie de otros testigos es concreta, detallada y consistente entre sí.

151. De todo lo anterior, la Comisión considera que existían razones que requerían una investigación rigurosa sobre la eventual participación del Estado en la desaparición y alegada tortura. La información recapitulada en los párrafos anteriores, presenta indicios de responsabilidad estatal en distintos niveles y momentos a lo largo de lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí. Ahora bien, la Comisión observa que el Ministerio Público abordó las múltiples hipótesis de responsabilidad que surgieron, esencialmente a través de la simple confrontación de los testimonios de las víctimas y de los imputados, otorgándole mayor peso probatorio a las de estos últimos, aspecto que será analizado más adelante. En lo relevante para este punto, la Comisión deja establecido que el Estado no impulsó una indagación seria dirigida a través de todos los medios disponibles, a esclarecer la verdad respecto de los hechos alegados y verificar los indicios de participación estatal.

152. Además, de la investigación no se desprende que el Estado hubiera aportado una hipótesis alternativa que explicara coherentemente lo ocurrido mientras que los peticionarios alegaron estar desaparecidos, incluso cuando las autoridades manifestaron estar vigilándolos.

153. Con respecto al segundo asunto, la Comisión resalta que el Ministerio Público en ningún momento tuvo en consideración que una posible hipótesis del caso podía ser que las alegadas violaciones de derechos humanos estuvieran relacionadas con las calidades de dirigentes de un partido político que tenían Juan Arrom y Anuncio Martí, a pesar de que ellos manifestaron que durante las torturas los interrogaban sobre su organización política.

154. Como sostuvo la Corte recientemente en el caso Acosta y otros Vs. Nicaragua, “[...] la debida diligencia debe evaluarse en relación con la necesidad de determinar la veracidad de las versiones o hipótesis sobre lo ocurrido, particularmente si las falencias alegadas en relación con el conjunto de las diligencias efectuadas por las autoridades judiciales, incidieron de manera determinante en el esclarecimiento de las circunstancias del caso, en una calificación jurídica de los hechos acorde con lo sucedido o en el resultado final del proceso”¹²⁵.

155. En el presente caso, la Comisión observa que las deficiencias en la investigación realizada por el Ministerio Público incidieron directamente en las posibilidades de esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades. Así, se solicitó y ratificó posteriormente el sobreseimiento de los imputados, sin agotar debidamente las múltiples hipótesis de responsabilidad estatal que surgieron desde el inicio. Tampoco se inició ni agotó una línea lógica de investigación relacionada con el vínculo de los señores Arrom y Martí con un determinado partido político. Adicionalmente, una vez ratificada la solicitud de sobreseimiento de los agentes estatales involucrados, el Ministerio Público cesó toda actividad investigativa sobre otras posibles autorías de lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí, no obstante era evidente que habían sido víctima de violaciones a sus derechos humanos durante los días de su desaparición.

c. Independencia e imparcialidad en la investigación

156. La Comisión destaca que una de las garantías procesales de las víctimas consiste en tener una investigación imparcial e independiente.

157. En relación con la independencia, la Comisión observa que las acusaciones de Juan Arrom y Anuncio Martí involucraban a Ministros, Policías y Fiscales. En el expediente no consta la totalidad de la investigación que adelantó el Ministerio Público, pero se destaca que en las piezas procesales a las que tuvo acceso la Comisión no se evidencia que el Estado haya tomado medidas para asegurar que los Fiscales que

¹²⁵ Corte IDH. Caso Acosta y otros Vs. Nicaragua. Sentencia de 25 de marzo de 2017, párr. 142. Cfr. Caso Luna López Vs. Honduras, párr. 167; y Caso García Ibarra vs. Ecuador, supra, párr. 139.

tramitaban la causa de lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí fueran independientes de los imputados. En especial, es de resaltar que las víctimas involucraron al Fiscal General de la Nación (a quien las víctimas propusieron hacerle un juicio político) y, de acuerdo con un escrito del abogado de una de las víctimas, ese alto funcionario expresó en una ocasión que *“el Ministerio Público no se investiga[ba] a sí mismo”* (afirmación que no fue controvertida por el Estado)¹²⁶.

158. La Comisión observa que ante dudas razonables sobre la independencia del Ministerio Público, el Estado no ofreció información que indicara que existían salvaguardas institucionales suficientes para que las víctimas contaran con agentes estatales independientes al momento de direccionar la investigación. El Estado no explicó por qué los fiscales que actuaron en la causa contaban con garantías de independencia a pesar de hacer parte de la misma institución que dirigía una de las personas cuestionadas por la desaparición y tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí, y a pesar de ser compañeros de otros fiscales cuya actuación también era objeto de examen, por ejemplo, del Fiscal Velásquez y de los otros fiscales cuya remoción exigió el Defensor del Pueblo.

159. Con respecto a la imparcialidad y, específicamente, la imparcialidad subjetiva, la Comisión observa que de la conducción de la investigación y, particularmente, de las motivaciones del Ministerio Público en su solicitud de sobreseimiento de 8 de febrero de 2003 y en la ratificación de 27 de mayo de 2003, se desprende una aproximación parcializada a los hechos. Al respecto, cabe recordar el rol decisivo de la decisión del Ministerio Público de acusar o no a los imputados. La Comisión considera que de las motivaciones se desprende que la dirección de la investigación y el análisis de los elementos probatorios no perseguían la finalidad de esclarecer la verdad sobre lo sucedido e identificar a las personas involucradas en los hechos.

160. Como se indicó anteriormente, la prueba practicada por el Ministerio Público fue principalmente testimonial. En la valoración de los testimonios disponibles, el Ministerio Público confronta las versiones de Juan Arrom y Anuncio Martí y de las demás personas que declararon sobre posible participación de agentes estatales, contra las declaraciones de los imputados. En ese ejercicio de confrontación, resulta patente de las decisiones del Ministerio Público, que éste otorga credibilidad a las declaraciones de los imputados sin indagar por su posible participación en los hechos denunciados porque considera que no existen pruebas suficientes en su contra, lo que resulta especialmente grave tomando en cuenta que muchas de las referencias inculpativas de agentes estatales eran consistentes entre sí.

161. Así, por ejemplo, en la ratificación de la solicitud de sobreseimiento, el Fiscal General Adjunto concluyó, en el caso de José David Schémbori, mencionado en múltiples declaraciones que ya fueron citadas, que *“las pruebas mediante las cuales se pretend[ía] sostener una acusación contra el sospechoso no presenta[ban] la suficiencia requerida para formar una convicción dirigida a esa decisión”*, en contraste, consideró que la hipótesis de coartada del imputado estaba completamente corroborada. Esta línea de argumentación se repite en múltiples oportunidades en las decisiones del Ministerio Público.

162. Otro elemento que evidencia la valoración parcializada de los testimonios, es que en el caso de Juan Arrom y Anuncio Martí, se cuestiona su credibilidad por ser parte interesada en el proceso. Específicamente, se señala que *“la condición de parte interesada en el proceso de la víctima le impregnan de cierto subjetivismo que debilita su imparcialidad”*. Sin embargo, respecto de los imputados (también parte interesada en el proceso), se otorga no sólo plena credibilidad a sus dichos para efectos de configurar una duda, sino que en algunos casos, el Ministerio Público llega a decir, con base en las declaraciones de los imputados, que existe un *“estado de certeza incuestionable”* de su no responsabilidad o que se *“infiere con certeza”*, entre otras fórmulas similares.

163. Además, la Comisión no deja de notar que el Ministerio Público incurrió en una serie de especulaciones no probadas, con la finalidad de exculpar a los agentes estatales imputados. Por ejemplo, al

¹²⁶ Anexo 57. Recurso de Apelación presentado por Diego Bertolucci. Anexo a la comunicación del Estado de 5 de octubre de 2005.

estudiar los elementos probatorios en contra de Javier Casal, el Ministerio Público sostuvo que de ser cierta la posible coacción de Cristina Arrom sobre Esteban Centurión, la credibilidad de los dichos de las víctimas y familiares disminuía ostensiblemente, pues se podía suponer razonablemente el “encono” que profesarían sobre el imputado. Igualmente, respecto de esa misma persona y para restar credibilidad a lo afirmado por los señores Arrom y Martí, el Ministerio Público incurrió en otra especulación indicando que “no es irrazonable suponer la existencia de una política de descrédito público hacia el funcionario”.

164. Otro aspecto que la Comisión no deja de notar es que, como se indicó anteriormente, gran parte de la base de la solicitud de sobreseimiento es que los imputados aportaron información sobre sus actividades en los días de la desaparición. Al respecto, la Comisión destaca que algunas “coartadas” a las que el Ministerio Público le otorgó plena credibilidad no eran suficientes para descartar los indicios específicos de participación de dichas personas. La Comisión considera que el trabajo del Ministerio Público es investigar seriamente lo denunciado para establecer su veracidad incluyendo la adopción de medidas diligentes para corroborarlo con otros elementos probatorios. Además, considera que el hecho de que algunos de los agentes estatales se encontraran de vacaciones o en actividades familiares no demuestra que no estuvieron presentes en algún momento del tiempo en que los señores Arrom y Martí estuvieron privados de libertad, tomando en cuenta que en ninguna de sus declaraciones afirmaron que los agentes estatales nombrados permanecieron todo el tiempo custodiándolos o torturándolos. Igualmente, no se entiende de qué manera el hecho de que uno de los funcionarios imputados hubiese sido visto en otros operativos policiales en los días de la desaparición, descarta que también hubiera hecho presencia en el lugar de detención de los señores Arrom y Martí.

165. Adicionalmente, la Comisión destaca que ante la circunstancias de la alegada desaparición y tortura, era razonable que los declarantes no indicaran con exactitud el día en el que estuvieron presentes durante su detención los agentes estatales que identificaron, por ello correspondía al Estado indagar sobre su eventual presencia no solo en los momentos exactos señalados por las presuntas víctimas, sino en el lapso de la desaparición.

166. La Comisión aclara que es perfectamente posible que una investigación de esta naturaleza culmine con un sobreseimiento. Lo que no resulta aceptable es que el sobreseimiento tenga lugar en un caso de alegadas graves violaciones de derechos humanos con posible participación estatal, sin que se agoten exhaustivamente y de manera imparcial, las líneas de investigación necesarias para descartar dicha participación y, en general, para lograr el esclarecimiento de los hechos con miras a evitar la impunidad de este tipo de hechos.

167. En virtud de lo indicado en esta sección, la Comisión concluye que en la investigación no se ofrecieron salvaguardas suficientes sobre la independencia de las autoridades respectivas, y que la misma no fue conducida de manera imparcial.

2.4. En cuanto a la remoción de obstáculos en la investigación

168. En relación con el deber de remover los obstáculos para que la investigación se desarrolle adecuadamente, la Comisión encuentra que el Estado no cumplió con su deber por dos razones: (i) porque no tomó las medidas adecuadas para asegurar la posibilidad de algún tipo de control judicial a las actuaciones definitivas del Ministerio Público que pudieran obstaculizar la continuidad de la investigación de graves violaciones de derechos humanos; y (ii) porque sus autoridades no fueron diligentes al investigar los motivos de la retractación de dos testigos clave como fueron Esteban Centurión y Ángela Salinas.

169. Primero, la Comisión nota que la normativa procesal penal, impedía la acusación de los imputados si el Ministerio Público no lo hacía. En el caso concreto, la petición del Ministerio Público de sobreseimiento definitivo impidió la acusación de los imputados y culminó el proceso de investigación en esa etapa. Cuando el Estado conoce de graves violaciones a derechos humanos debe, en todo momento, respetar las garantías de los involucrados, pero también debe proteger los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición. Por ello, en virtud de la gravedad del delito, el Estado tiene deberes

reforzados en su actuación para asegurar que no exista impunidad. Cuando las normas procesales imponen límites para la continuidad de investigaciones sobre graves violaciones a derechos humanos en ciertos supuestos, el Estado debe demostrar que ha actuado con el máximo nivel de diligencia antes de que se den los supuestos previstos por dicha normativa y, en todo caso, debe permitir algún tipo de control judicial frente a posibles actuaciones del Ministerio Público que sean incompatibles con la Convención.

170. En el presente caso, y tal como se ha indicado en las diferentes secciones del presente informe, la Comisión nota que el Estado no demostró tal nivel de diligencia, por lo que, en las circunstancias del caso concreto, la aplicación de la norma procesal (artículo 358 del Código Procesal Penal) que impedía la acusación ante una solicitud ratificada de sobreseimiento, se convirtió en un obstáculo para continuar la investigación y para la participación de las víctimas en el proceso.

171. Segundo, la Comisión considera que el Ministerio Público no fue diligente en el esclarecimiento de los hechos porque omitió indagar sobre los motivos y las circunstancias del cambio de la declaración del señor Esteban Centurión y su esposa Ángela Salinas, quienes eran testigos clave para dilucidar la eventual participación de agentes del Estado en los hechos y se retractaron aduciendo que habían sido presionados por la hermana de Juan Arrom¹²⁷.

172. La Comisión ha indicado que “ante una declaración o testimonio en que exista algún indicio o presunción fundada, de que la misma fue obtenida por algún tipo de coacción ya sea física o psicológica, los órganos jurisdiccionales [del país] deben determinar si existió tal coacción”¹²⁸.

173. Particularmente, en casos de desaparición forzada en los cuales es común que se activen mecanismos de encubrimiento para desviar las investigaciones, resulta fundamental que ante cualquier indicio de actos de esta naturaleza, como puede ser una retractación, se indague cuidadosamente si se presentó algún tipo de coacción, bien sea en la primera o segunda declaración. La Comisión ha entendido que esta obligación es parte del deber de debida diligencia¹²⁹.

174. Por lo anterior, la Comisión estima que ante el cambio sustancial de testimonio en relación con una prueba importante del proceso, el Ministerio Público debía indagar sobre el contexto y los motivos del cambio de testimonio de los señores Esteban Centurión y Ángela Salinas. Si bien ellos manifestaron que fueron presionados por la hermana de Juan Arrom para dar la primera declaración, esta afirmación no resulta suficiente para descartar que la coacción pudo provenir de los imputados una vez tomaron conocimiento de que tales testimonios incriminaban al menos a uno de ellos y que parte de dicha coacción pudo ser que afirmaran que habían sido presionados por familiares de los querellantes.

2.5. El impacto en las garantías procesales de la propaganda difundida por el Estado de Paraguay en la cual se califica a las presuntas víctimas como “enemigos del pueblo”

175. De acuerdo con información aportada por los peticionarios y no controvertida por el Estado, varias instituciones estatales difundieron una circular denominada “*Enemigos del Pueblo Paraguayo*”, que tenía el logo del Ministerio Público, en la que se presentaba la foto de presuntos delincuentes, incluidos Juan Arrom y Anuncio Martí, a quienes se les indicaba de tener una “historia criminal” relacionada con el secuestro de la señora María Edith Bordón. Ahora bien, la Comisión nota que el proceso en el cual se estudia la

¹²⁷ Anexo 28. Solicitud del Ministerio Público que requiere el sobreseimiento definitivo, del 27 de mayo de 2003. Anexo de la comunicación del Estado del 5 de octubre de 2005. De acuerdo con la ratificación de la solicitud de sobreseimiento definitivo del Ministerio Público, los declarantes se retractaron de sus acusaciones contra el señor Gamarra.

¹²⁸ CIDH. Informe Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Párrafo 138. Retoma. CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, Capítulo IV: El derecho a la integridad personal, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1, 24 de septiembre de 1998, párr. 320.

¹²⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 234.

responsabilidad penal de Juan Arrom y Anuncio Martí en el secuestro de la señora Bordón no se ha impuesto pena en su contra, pues ellos fueron declarados en rebeldía por no concurrir al escenario judicial.

176. La Comisión observa que la circular difundida por el Estado demuestra un prejuicio del Estado hacia Juan Arrom y Anuncio Martí, pues sin que exista condena penal contra ellos, presentándolos como culpables e indignos de respeto por parte de la ciudadanía nacional. La Comisión considera que la calificación de “Enemigos del Pueblo”, por el alto nivel de hostilidad que denota al enfrentarlos a toda una nación, puede tener un impacto, no solo en el proceso que se adelantan en su contra, sino también en su vida e integridad personal.

177. Además, es oportuno recordar que “el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite su responsabilidad penal conforme a la ley. Por ello, ese derecho puede ser violado tanto por los jueces a cargo del proceso, como por otras autoridades públicas, por lo cual éstas deben ser discretas y prudentes al realizar declaraciones públicas sobre un proceso penal, antes de que la persona haya sido juzgada y condenada”¹³⁰.

178. La CIDH encuentra que el trato estigmatizante del Estado paraguayo a través de múltiples instituciones, en el cual se indica que los señores Arrom y Martí tienen una “historia criminal” sin haber sido condenados, constituye una violación al principio de presunción de inocencia.

179. Asimismo, la Comisión no deja de notar que una de las instituciones que auspicia este tipo de prejuicio es el Ministerio Público. Esto constituye una muestra más de la ausencia de imparcialidad sobre la forma en que se condujeron, en su momento, las investigaciones sobre lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí. Asimismo, la Comisión considera que por la gravedad de los hechos denunciados por ellos, la investigación debía continuar más allá de la responsabilidad de los imputados, en cumplimiento de la obligación del Estado de esclarecer denuncias de graves violaciones de derechos humanos. La Comisión destaca que, en este escenario, no existían garantías de imparcialidad en la conducción de la investigación a causa del trato estigmatizante y del evidente prejuicio del ente investigador hacia Juan Arrom y Anuncio Martí.

3. Conclusión

180. En razón de lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, establecidos en los artículos 8.1, 8.2 y 25.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez. Asimismo, el el Estado es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en el artículo 1b de la CIDFP y en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST.

C. El derecho a la integridad personal¹³¹ y la prohibición de la tortura

1. Consideraciones generales sobre la prohibición de la tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes

181. La CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la

¹³⁰ Corte IDH. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 160.

¹³¹ El artículo 5 de la Convención Americana establece: “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral./2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*¹³². Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*¹³³. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que "la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional"¹³⁴.

182. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional cometido por un agente del Estado o con su autorización o aquiescencia; ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito¹³⁵.

2. Análisis del presente caso

183. A continuación la Comisión analizará si en el presente caso se reúnen los tres elementos constitutivos de tortura. Para empezar, se examinará si Juan Arrom y Anuncio Martí fueron sometidos a un intenso sufrimiento físico o mental; luego se estudiará si hubo participación directa o autorización o aquiescencia de agentes estatales; para finalmente determinar si cumplió con un determinado fin o propósito.

184. Con respecto al *intenso sufrimiento físico o mental*, la Comisión encuentra que los elementos probatorios que obran en el expediente son consistentes entre sí y demuestran que Juan Arrom y Anuncio Martí tuvieron un intenso sufrimiento físico y mental.

185. Los señores Arrom y Martí describieron los siguientes maltratos físicos: fuertes golpes en diferentes partes del cuerpo (por ejemplo en el cuello, en la cabeza, en el estómago); presión en los testículos con una intensidad tal que les causó pérdida de conocimiento; y asfixias. Sus relatos son coherentes con los informes médicos que les fueron practicados, los cuales describen diversas heridas; hematomas en la cabeza, cuello, tórax, abdomen, glúteos, pene, testículos, brazos y piernas; cicatriz de reciente excoriación en la cabeza, equimosis en abdomen y lesiones en extremidades. Además de dejar constancia de las lesiones físicas observadas, los informes médicos afirman que sufrieron traumatismos con armas contundentes "naturales" y "propriadamente dichas". Los días de evolución de las lesiones, conforme a los informes médicos, coinciden razonablemente con el tiempo en que los señores Arrom y Martí estuvieron desaparecidos.

186. Además de los informes médicos, la Comisión cuenta con fotografías de los señores Arrom y Martí, en las cuales se aprecian claramente lesiones físicas consistentes con sus descripciones y las de los informes médicos.

187. En cuanto a los maltratos psicológicos, el relato de los señores Arrom y Martí guarda correspondencia con las valoraciones de los informes psiquiátricos sobre las secuelas mentales de los malos tratos y el sufrimiento psicológico intenso al que adujeron ser sometidos. Por ejemplo, la Comisión resalta que, de acuerdo con los hechos, parte de la tortura psicológica que narró Juan Arrom consistía en que le decían que estaba desaparecido, simulaban su ejecución y le decían que lo iban a matar. En el mismo sentido,

¹³² CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000, párr. 118.

¹³³ CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

¹³⁴ Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 76; Corte IDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 271; y Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 117.

¹³⁵ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3; y Corte IDH. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164, párr. 79.

los informes psiquiátricos de Juan Arrom de 2006 y 2009 (años después de los hechos relatados) refieren que algunas de las secuelas que tiene, en parte por los alegados hechos de tortura y desaparición, eran un estado de alarma por sobrecarga de estímulos amenazantes, percepción de aturdimiento, percepción persecutoria, así como pesadillas, insomnio, períodos de tristeza, ansiedad y temor a volver a ser detenido.

188. En consecuencia, la Comisión considera establecido que los señores Arrom y Martí fueron sometidos a múltiples formas de maltrato físico y psicológico. La Comisión considera que dichos abusos descritos revisten gravedad y son susceptibles de causar un profundo dolor físico y un temor extremo. De esta manera, el primer elemento constitutivo de la tortura, se encuentra satisfecho.

189. En relación con *la participación de agentes estatales en los hechos*, la Comisión recuerda que de acuerdo con los hechos probados y como se expuso previamente en el análisis de la investigación, existían múltiples indicios de participación de agentes del Estado en la alegada tortura de Juan Arrom y Anuncio Martí. La Comisión encuentra que las declaraciones de Juan Arrom y Anuncio Martí son coherentes entre sí, pues la descripción de tiempo, modo y lugar que hace cada uno es congruente, en general con el relato del otro. Además de las múltiples referencias en sus declaraciones a agentes estatales, la Comisión destaca los siguientes elementos adicionales que apuntarían a diversos grados de participación estatal en los hechos y que coinciden precisamente con los funcionarios específicos nombrados por Juan Arrom y Anuncio Martí:

(i) de acuerdo con una declaración del Ministro del Interior Julio César Fanego difundida en prensa, estaba vigilando a los dirigentes de Patria Libre, días antes de su alegada desaparición, por su posible responsabilidad en el secuestro de la señora María Edith Bordón de Debernardi;

(ii) el funcionario policial Antonio Gamarra solicitó al Ministerio Público que emitiera una orden de captura de Juan Arrom y Anuncio Martí, lo que indica que agentes estatales estaban no sólo vigilando sino buscando a dichas personas;

(iii) existen varios testimonios sobre una actividad inusual en el barrio en el que Juan Arrom y Anuncio Martí alegaron haber sido capturados, justo en el momento en que ellos puntualizaron que fueron detenidos, contexto en el cual el señor Resck adujo haber visto al director del Centro de Investigaciones Judiciales, Javier Casal, quien también fue identificado por Juan Arrom posteriormente;

(iv) el señor Héctor Lacognata afirmó que la esposa del Ministro de Trabajo Silvio Ferreira le informó que aquel tenía conocimiento de la detención de Juan Arrom y que él y Anuncio Martí serían presentados a la Fiscalía;

(v) según una nota de prensa, el Defensor Adjunto del Pueblo, Raúl Marín, denunció que los agentes fiscales, uno de ellos nombrado en otros testimonios, conocían de la detención clandestina de Juan Arrom y Anuncio Martí;

(vi) el periodista Aníbal Emery indicó que en el contexto de la liberación de los señores Arrom y Martí, vieron al suboficial José David Schémbori, - identificado por Juan Arrom como uno de sus torturadores - estaba en la casa de la cual luego salieron Arrom y Martí;

(vii) las hermanas de Juan Arrom identificaron a José David Schémbori en el mismo contexto;

(viii) Víctor Colmán y Ana Rosa Samudio denunciaron que agentes estatales – específicamente Javier Casal, Antonio Gamarra, José David Schémbori y el fiscal Velásquez cuya remoción fue solicitada por el Defensor del Pueblo – irrumpieron en su casa y les dijeron que habían detenido a Juan Arrom y a Anuncio Martí;

(ix) la periodista Mónica Laneri afirmó que le informaron que Juan Arrom había sido detenido pero que el Comisario González Cuquejo lo desmintió al aire, agregando que le preguntó al mismo fiscal Velásquez sobre la situación y que éste le dijo que la situación de Martí era “muy negociable”; y

(x) las declaraciones – cuya retractación no fue debidamente investigada - de Esteban Centurión y Angela Estefanía Salinas involucrando al policía Antonio Gamarra.

190. En casos similares, en los cuales se encuentra en controversia la participación estatal en graves violaciones de derechos humanos, la Comisión ha indicado que, ante indicios de esta naturaleza que implicarían una atribución directa de responsabilidad internacional al Estado, correspondía a las autoridades a cargo de la investigación desplegar todos los esfuerzos necesarios para esclarecer las posibles responsabilidades o vínculos de autoridades estatales en una violación del derecho a la vida¹³⁶. De esta manera, recaía sobre el Estado la obligación de efectuar una investigación minuciosa, seria y diligente para determinar la veracidad o desvirtuar los indicios de participación de agentes estatales. De lo contrario, la Comisión ha otorgado fuerza probatoria a dichos indicios no investigados adecuadamente.

191. En la misma línea y tras establecer que la diligencia en la investigación de indicios de participación estatal, no se cumple, la Corte Interamericana ha señalado que es:

(...) razonable otorgar valor probatorio a la serie de indicios que surgen del expediente (...) sobre la participación de agentes estatales en estos hechos, en particular de aquellos manejados por los propios órganos estatales encargados de la investigación que no han sido desvirtuados por el Estado. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación del artículo 4.1 de la Convención¹³⁷.

192. Igualmente, la Corte ha reiterado que la falta de investigación de alegadas violaciones cometidas a una persona cuando existen indicios de participación de agentes estatales, “impide que el Estado presente una explicación satisfactoria y convincente de los [hechos] alegados y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”¹³⁸. De esta forma, la Corte ha tomado dicha falta de esclarecimiento como un factor a tomar en cuenta para acreditar la alegada afectación y la consecuente responsabilidad internacional¹³⁹.

193. En la sección anterior del presente informe la Comisión ya concluyó que el Estado paraguayo incumplió su obligación de investigar de oficio, con la debida diligencia y de manera independiente e imparcial lo sucedido a Juan Arrom y Anuncio Martí, incluyendo los múltiples indicios de participación de agentes estatales los cuales son consistentes en los aspectos esenciales y que fueron recapitulados en detalle tanto en dicha sección como en la presente. En consecuencia, la Comisión considera que corresponde otorgar valor probatorio a dichos indicios, pues como indicó la Corte, concluir lo contrario sería permitir al Estado paraguayo ampararse en el incumplimiento de sus obligaciones bajo la Convención Americana.

194. La Comisión recuerda que no le compete a determinar responsabilidades penales individuales sino determinar si existen suficientes elementos que, vistos en su conjunto, permitan concluir la participación del Estado en los hechos. La Comisión ya recapituló tales elementos, los cuales se ven reforzados por la falta de investigación adecuada de los mismos por parte del Estado.

195. En consecuencia, la Comisión encuentra cumplido el elemento de participación de agentes estatales en los hechos alegados.

¹³⁶ CIDH, Informe No. 120/10, Caso 12.605, Fondo, Joe Luis Castillo González, Venezuela, 22 de octubre de 2010, párr. 109.

¹³⁷ Corte IDH, Caso Kawas Fernández Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de abril de 2009 Serie C No. 196, párr. 97.

¹³⁸ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 353.

¹³⁹ Corte IDH, Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 354.

196. En relación con *el determinado fin o propósito*, la Comisión observa que, de acuerdo con los elementos que apuntan a la responsabilidad estatal a los que se les otorgó valor probatorio, los actos de agentes del Estado fueron deliberados y, de acuerdo con los testimonios de Juan Arrom y Anuncio Martí, las personas que las detuvieron tenían como propósito que ellos se auto inculparan del secuestro de la señora María Edith Bordón y buscaban obtener información sobre su organización política, sus miembros y la relación con otras organizaciones. En ese sentido, este requisito también se encuentra satisfecho.

197. De conformidad con lo expuesto, la Comisión concluye que el Estado paraguay es responsable por la comisión de actos de tortura, con lo cual violó los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, en perjuicio de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez. Además, el Estado violó, en su perjuicio, los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

D. Derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁴⁰, a la vida¹⁴¹, a la integridad personal¹⁴² y a la libertad personal y artículo 1.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas¹⁴³

1. Consideraciones generales sobre desaparición forzada y su protección en los instrumentos interamericanos

198. La jurisprudencia constante del Sistema Interamericano en casos de desaparición forzada de personas, ha indicado que constituye un hecho ilícito que genera una violación múltiple y continuada de varios derechos protegidos por la Convención Americana y coloca a la víctima en un estado de completa indefensión, acarreando otros delitos conexos. La responsabilidad internacional del Estado se ve agravada cuando la desaparición forma parte de un patrón sistemático o práctica aplicada o tolerada por el Estado. Se trata, en suma, de un delito de lesa humanidad que implica un craso abandono de los principios esenciales en que se fundamenta el Sistema Interamericano¹⁴⁴.

199. Respecto a los derechos vulnerados, la desaparición forzada vulnera el derecho a la libertad personal y coloca a la víctima en una grave situación de riesgo de sufrir daños irreparables a sus derechos a la integridad personal y a la vida. La Corte ha indicado que en casos de desaparición forzada, atendiendo al carácter múltiple y complejo de esta grave violación de derechos humanos, su ejecución genera la vulneración específica del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica¹⁴⁵.

¹⁴⁰ El artículo 3 de la Convención Americana establece: "Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica// Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica".

¹⁴¹ El artículo 4 de la Convención Americana establece: "Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente".

¹⁴² El artículo 5 de la Convención Americana establece: "1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral./2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

¹⁴³ Ratificada por el Estado el 11 de julio de 2005.

¹⁴⁴ CIDH. Informe 101/01. Caso 10.247 y otros. Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas. Perú. 10 de octubre de 2001. Párr. 178; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 11.324, Narciso González y otros, República Dominicana, 2 de mayo de 2010, párr. 103; CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana, Caso No. 12.517, Gregoria Herminia Contreras y otros, El Salvador, 28 de junio de 2010, párr. 131; Corte IDH, Caso Goiburú y otros. Sentencia sobre Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153. Párr. 82; Corte I.D.H., Caso Gómez Palomino. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136. Párr. 92; Corte I.D.H., Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones preliminares. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, Párrs. 100 a 106; Corte IDH., Caso Molina Theissen. Reparaciones (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004, Serie C No. 108, Párr. 41.

¹⁴⁵ Corte IDH. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párrs. 91-92; Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 157.

200. En lo que respecta a las características de la desaparición forzada esta tiene los siguientes elementos concurrentes y constitutivos: i) la privación de la libertad; ii) la intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos; y iii) la negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida¹⁴⁶.

2. Análisis del caso concreto

201. En cuanto a la *privación de la libertad*, Juan Arrom y Anuncio Martí afirmaron que estuvieron privados de su libertad desde el 17 de enero de 2002, fecha en la que fueron retenidos cerca a la casa de Marcos Álvarez. En el mismo sentido el Profesor Resck y varios habitantes del sector afirmaron que hubo una actividad inusual en el momento en el que las víctimas afirmaron haber sido capturadas. Además, el señor Resck indicó que fueron detenidas dos personas en dicho contexto. En los días posteriores a la detención, familiares tanto de Juan Arrom como de Anuncio Martí, interpusieron sendos habeas corpus, y denunciaron en la prensa que sus familiares estaban desaparecidos. Además, existen varios testimonios que dan cuenta de que el 30 de enero de 2002 Juan Arrom y Anuncio Martí fueron liberados, lo que también se aprecia en los videos con que cuenta la CIDH.

202. En contraste, no se encuentra que el Estado haya presentado una hipótesis alternativa sobre la situación de Juan Arrom y Anuncio Martí o sobre el lugar en el que habrían estado durante los días que adujeron haber sido detenidos en sitios clandestinos por parte de agentes del Estado. La Comisión considera que la afirmación del Estado sobre la denuncia por la pérdida de la licencia de conducción de Arrom, no logra cuestionar toda la información que apunta a la privación de libertad.

203. En relación con la *intervención directa de agentes estatales o la aquiescencia de éstos*, la Comisión se remite íntegramente a las consideraciones señaladas en la sección anterior, específicamente, en el segundo requisito para la calificación jurídica de los hechos como tortura.

204. Sobre la *negativa de reconocer la detención o de revelar la suerte o paradero de la persona desaparecida*, la Comisión nota que tanto las autoridades de Policía como las autoridades judiciales negaron la detención de las víctimas, pues cuando los familiares de Juan Arrom y Anuncio Martí acudieron a interponer los habeas corpus a su favor, los jueces se limitaron a solicitar información a las entidades encargadas de llevar el registro de detenidos y estas últimas informaron que ellos no tenían registro de su detención en ningún centro de reclusión del Estado. Como ya se analizó, las autoridades judiciales, sin adoptar esfuerzo adicional alguno, aceptaron dicha negativa y rápidamente rechazaron los habeas corpus. Adicionalmente, la Comisión nota que la prensa nacional divulgó ampliamente la desaparición de Juan Arrom y Anuncio Martí y, al ser interrogados sobre el asunto, altos funcionarios del Estado negaron conocer la detención. En consecuencia, la Comisión considera que se encuentra cumplido el tercer elemento para calificar un acto como desaparición forzada.

205. Conforme a lo expuesto, la Comisión concluye que Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez fueron víctima de desaparición forzada por parte de agentes estatales entre el 17 y el 30 de enero de 2002, por lo que el Estado de Paraguay violó, en su perjuicio, los derechos establecidos en los artículos 3, 4.1, 5.1, 5.2 y 7 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Igualmente, el Estado violó el artículo 1.a de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Si bien los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención también hacen parte de la pluriofensividad de derechos violados en casos de desaparición forzada de personas, en las circunstancias del presente caso, los mismos ya fueron analizados en la sección inicial del análisis de derecho del presente informe.

¹⁴⁶ Corte IDH. Caso Gómez Palomino Vs. Perú, párr. 97; Caso Ticona Estrada Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 55; y Caso Anzualdo Castro Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Serie C No. 202, párr. 60.

E. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez

206. La jurisprudencia de la Corte ha manifestado que los familiares de las víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas¹⁴⁷. Específicamente, los familiares de las víctimas pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron sus seres queridos¹⁴⁸, y de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos¹⁴⁹. De esta forma, la falta de una investigación diligente sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia para los familiares de las víctimas¹⁵⁰.

207. En casos de desaparición forzada, se presume el sufrimiento derivado de la incertidumbre del paradero de la persona desaparecida, así como del temor por el riesgo que corre a su vida e integridad personal, como consecuencia de la naturaleza misma de esta grave violación de derechos humanos.

208. Adicionalmente, en relación con Juan Arrom, la CIDH resalta que sus hermanas Marina, Cristina, Carmen y María Auxiliadora asumieron activamente su búsqueda durante el tiempo que duró su detención arbitraria, muestra de ello fue que ellas presentaron los recursos de *habeas corpus*. La Comisión observa que del relato de los hechos se indica que al momento en que ocurrieron las violaciones a sus derechos, Juan Arrom tenía una pareja y tenían hijos, quienes se presume que tuvieron afectaciones en su integridad psíquica y moral.

209. En relación con Anuncio Martí, la Comisión encuentra que sus hermanas Marina Cristina y Marta Ramona también asumieron activamente su búsqueda y presentaron el recurso de *habeas corpus*. Además, la Comisión observa que, de lo relatado en el expediente, el señor Martí tenía una pareja y un hijo de pocos años de edad, por lo tanto, también se presume que fueron afectados por lo sucedido.

210. La Comisión destaca además el cambio radical que implicó para los núcleos familiares el hecho de que Juan Arrom y Anuncio Martí tuvieran que salir del país y procurar el estatuto de refugiados en otro lugar.

211. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado violó el derecho a la integridad psíquica y moral consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con el deber de respeto establecido en el artículo 1.1. de la misma en perjuicio de los familiares de Juan Francisco Arrom Suhurt, a saber, su pareja y los hijos que tenían en ese momento y sus hermanas Cristina, Marina, Carmen y María Auxiliadora; así como de los familiares de Anuncio Martí Méndez, a saber, su pareja y el hijo que tenía al momento que ocurrieron los hechos y sus hermanas Marina Cristina y Marta Ramona.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

¹⁴⁷ Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte I.D.H., Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

¹⁴⁸ Corte IDH, Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 96; y Corte I.D.H., Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96.

¹⁴⁹ Corte IDH, Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Corte IDH, Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

¹⁵⁰ Corte I.D.H., Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Corte I.D.H., Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; Corte I.D.H., Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146; y Corte I.D.H., Caso García Prieto y otros Vs. El Salvador. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, Serie C No. 168, párr. 102.

212. La Comisión concluye que el Estado de Paraguay es responsable por la violación de los derechos a la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Juan Francisco Arrom Suhurt y Anuncio Martí Méndez y sus familiares. Además, el Estado incumplió las obligaciones contenidas en los artículos 1a y 1b de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

213. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA AL ESTADO DE PARAGUAY,

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción.
2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de Juan Arrom y Anuncio Martí, de ser su voluntad y de manera concertada. Teniendo en cuenta que ellos se encuentran en Brasil, corresponde pagarles un monto específico para cubrir los servicios médicos que deban sufragar en dicho país.
3. Reabrir y completar la investigación penal de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.
4. Disponer mecanismos de no repetición que incluyan:
 - a. Fortalecer la capacidad investigativa del Ministerio Público, en especial en aquellos casos de graves violaciones a derechos humanos, que aseguren el inicio de oficio de la investigación y la debida diligencia en su desarrollo.
 - b. Adoptar las medidas necesarias para que las actuaciones del Ministerio Público que puedan cerrar definitivamente la posibilidad de investigar graves violaciones de derechos humanos, puedan ser sometidas a control judicial.
 - c. Adoptar las medidas necesarias para que en el desarrollo de las investigaciones y de los procesos penales todas las autoridades cumplan con el deber de respetar la presunción de inocencia y eviten estigmatizar a quienes están siendo procesados en el marco de las medidas de búsqueda de dichas personas.

Aprobado en la ciudad de México, México a los cinco días del mes de septiembre de 2017.

Francisco José Eguiguren
Presidente

Margarette May Macaulay
Primera Vicepresidenta

Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño
Segunda Vicepresidenta

José de Jesús Orozco Henríquez
Comisionado

Paulo Vannuchi
Comisionado

James L. Cavallaro
Comisionado

Regístrese y notifíquese conforme a lo acordado.

Paulo Abrão
Secretario Ejecutivo